

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA
CORPOBOYACA**

**ACUERDO No.
(JUNIO XXX DE 2009)**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN N° 276 DE 1999, Y SE ESTABLECEN LOS DETERMINANTES AMBIENTALES PARA LA FORMULACION Y/O AJUSTE DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL, DE LOS PLANES PARCIALES Y SE ADOPTA LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 4300 DEL 2007 ARTÍCULO 6, PARA LA JURISDICCION DE CORPOBOYACA.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 388 de 1997, 507 de 1999, 902 de 2004; los Decretos Reglamentarios 879 de 1998, 2079 de 2003, 4002 de 2004; demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el ordenamiento territorial en Colombia, desde su marco legal, ha sido establecido por diversas normas constitucionales y legales que instituyen procedimientos de ingerencia del Estado sobre el orden territorial existente. Dentro de estas políticas, se constituyen directrices o determinantes de los planes de ordenamiento territorial.

Que La Constitución Nacional de 1991, establece los lineamientos para la efectiva protección del medio ambiente, señalado en su articulado la organización territorial, las obligaciones de los entes territoriales y competencias de las mismas. En el artículo 288 de la Constitución Nacional señala “La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Dentro de esta distribución corresponde a los Departamentos velar por el medio ambiente e invertir en obras de interés regional, supervisar y controlar la prestación de los servicios que hagan los municipios y éstos prestarán los servicios básicos al ciudadano, velarán por la seguridad local y efectuarán inversiones que podrían ser cofinanciadas por la Nación y los Departamentos en la infraestructura básica local”. Además de esto la Carta Política, estableció como función de los Municipios la reglamentación de los usos del suelo.

Que como reglamentación de esta Competencia Constitucional, se expidió la Ley 388 de 1997 o Ley de Desarrollo Territorial, en la cual es posible observar la manera como el Estado colombiano ha previsto la territorialización de las políticas sectoriales, especialmente en el nivel municipal, a partir de la cual se definen los Planes de Ordenamiento Territorial como las herramientas para la regulación de los usos del suelo; fijando de igual forma, las disposiciones a aplicar tanto para la estructuración de sus contenidos como para el desarrollo de los procesos de formulación, concertación y aprobación. Se destacan las políticas de ordenamiento ambiental, de desarrollo económico, social y cultural, de ordenamiento de áreas geoestratégicas y de manejo de la división territorial. La territorialización de estas políticas, dentro de un contexto de desarrollo territorial sostenible y armónico, constituye el reto del ordenamiento territorial. La sistematización de estos determinantes y de la manera como se ha planteado su territorialización, con especial énfasis en el nivel municipal. Las políticas sectoriales de desarrollo, ambientales y político-administrativas constituyen directrices o determinantes para las políticas de ordenamiento territorial y éstas últimas establecen, a su vez, el modelo territorial de largo plazo que guiará la formulación de objetivos y estrategias sectoriales de desarrollo, ambientales y político-administrativas¹.

Que Ley 388 de 1997, artículo 10, señala que durante el proceso de formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, los Municipios y Distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía dentro de las que se incluyen las de conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y, la prevención de amenazas y riesgos naturales.

Que el Decreto 2201 de 2003, armonizar los usos del suelo establecidos en los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, con el interés general de la Nación en el

que se adopten”, y que en esta función está definida la esencia y alcances de la participación y responsabilidad que a las Corporaciones Autónomas Regionales compete en la formulación de los POT.

Que para dar cumplimiento a la función anterior, se requiere que las Corporaciones se involucren en el proceso de formulación de los POT, prestando asesoría y asistencia técnica a las entidades territoriales y proporcionándoles la información disponible para dichas formulaciones. Esta función cobra especial importancia en la medida en que constituya la garantía de que el componente ambiental del Plan se incorpore de manera coherente y acorde con la legislación vigente.

Que en concordancia con lo anterior, el legislador a través de la Ley 388 de 1997 artículo 24, numeral 1, modificado por la Ley 507 de 1999, Artículo 1, Parágrafo 6, establece que “... *el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o Autoridad Ambiental competente, a efectos que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo referente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 (...) y que, en relación con los temas sobre los cuales no se logre concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo...*”

Que la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial pretende garantizar la funcionalidad de la base natural y permitir un desarrollo económico, socialmente comprometido y ecológicamente sostenible. El propósito común de las administraciones municipales y de CORPOBOYACÁ se debe orientar a la racionalización de las intervenciones sobre el territorio, la orientación del desarrollo regional y el aprovechamiento sostenible de los recursos, definiendo espacios con diferentes funciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenido, entre otros, manteniendo de esta manera funciones productivas y reguladoras acordes con las necesidades humanas y el mantenimiento de la biodiversidad en el espacio regional.

Que el ordenamiento territorial cobra gran importancia a partir de la Ley 388 de 1997, que contiene un «conjunto de principios, instrumentos y disposiciones sobre planificación y gestión territorial con el fin de lograr el ordenamiento físico territorial que promueva el desarrollo socioeconómico, en armonía con la naturaleza, garantizando el acceso a los diversos sectores poblacionales a los servicios, vivienda, infraestructura, suelos y equipamientos, y la plena realización de los derechos ciudadanos, de tal forma que se eleve la calidad de vida y se alcance el desarrollo sustentable». Promueve igualmente un enfoque integral de desarrollo urbano, reconociendo los procesos socioculturales y políticos que explican la producción del espacio urbano, sin ignorar su interdependencia con los aspectos rurales y regionales; lo cual requiere indiscutiblemente de la caracterización cualitativa y cuantitativa de la población.

El segundo principio de esta ley señala: “El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes”; esto hace necesario conocer los volúmenes presentes y futuros así como las características de la población.

Que el Artículo 10º de la ley 388 establece “...en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes, así”:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:

Las Políticas, Estrategias, Directrices, Programas y Proyectos que sobre Conservación, Preservación, Restauración y Uso Sostenible se establezcan en los POMCA correspondientes a cada jurisdicción municipal, de acuerdo al Decreto Ley 1729 de 2002.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como

deben fijar la vigencia de sus contenidos y las condiciones que ameritan su revisión, surtiendo el respectivo trámite de concertación ambiental con la Autoridad Ambiental competente.

Que en concordancia con el anterior precepto legal, se expidió la Ley 810 de 2003, y su Decreto reglamentario 2079 de 2003, a partir de las cuales se otorga facultades a los Concejos Municipales para realizar revisiones y ajustes a los Planes de Ordenamiento Territorial y, se establece que dentro del procedimiento para aprobar dichas revisiones, se "... deben surtir los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997".

La Ley 152 de 1994, establece los principios, contenidos, autoridades e instancias de los planes de Desarrollo; esta Ley al igual que la Ley 9 de 1989 (reforma urbana), Ley 99 de 1993 y Ley 128 de 1994 y la Ley 388 de 1997, configuran el sistema nacional de planeación. Se integra el Decreto Ley 1729 de 2002 o de Ordenación de Cuencas Hidrográficas.

La ley 9 de 1989 – Ley de reforma urbana, definió la responsabilidad de las autoridades municipales en cuanto a la seguridad de los habitantes de las zonas urbanas ante los peligros naturales estableciendo la obligatoriedad a los municipios de levantar y mantener actualizado el inventario de zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos y de adelantar programas de reubicación de los habitantes, o proceder a desarrollar las operaciones necesarias para eliminar el riesgo en los asentamientos localizados en dichas zonas, objetivo este que obliga al diseño, ejecución y administración de un sistema de información demográfico que permita mantener información actualizada referente a los volúmenes de población que presenten amenazas o riesgos, ubicación y su grado de vulnerabilidad, así como un pleno conocimiento de sus condiciones socioeconómicas que permitan tomar decisiones en forma preventiva.

Es claro que para poder dar a cumplimiento a los postulados de la Ley 142 de 1994; de servicios públicos domiciliarios, se requiere de la cuantificación y caracterización socioeconómica de la población usuaria de los servicios contemplados en el artículo 1 de esta ley.

Ley 507 de 1.999 establece en el párrafo 2º de artículo 1: "En la formulación, adecuación y ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial se tendrán en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente"; el componente poblacional debe hacer parte de este diagnóstico.

Ley 614 de 2000 como quiera que el ordenamiento del territorio trasciende en muchos casos los límites municipales tal como lo establece artículo 4o. de esta ley; "...se entenderá por área de influencia el territorio conformado por la capital de departamento o municipio principal y municipios circunvecinos, en los cuales se presenten hechos que hagan indispensable la implementación conjunta de los planes de ordenamiento territorial tales como fenómenos de conurbación, relaciones estrechas en el uso del suelo o relaciones estrechas en la prestación de servicios públicos. La definición del área de influencia, deberá hacerse en consenso entre los municipios que cumplan con las características para su conformación". En este caso será necesario incorporar el estudio demográfico correspondiente a toda el área de influencia. En todo caso se tendrá la visión regional establecida en el POMCA para la cuenca en general o la Microcuenca a la que se pertenezca.

Que mediante el Decreto 4002 de 2004 se reglamentó lo concerniente a las situaciones en las cuales puede realizarse la revisión de Planes de Ordenamiento Territorial, así como el procedimiento para su concertación y adopción.

Que el artículo 33 de la Ley 136 del 94, en cuanto a usos de suelo establece: "cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que de lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la Ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio".

Que la Ley 388 de 1997 clasifica los suelos en urbanos, de expansión urbana, rurales, suburbanos y de protección y en su artículo 35 establece: "Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse"

Parciales como una herramienta a aplicar por parte de los Municipios para reglamentar áreas específicas del territorio local, que según sus condiciones e implicaciones ambientales deberán ser concertados entre la Entidad Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 4300 de 2007, reglamentando los planes parciales contemplados en los artículos 19 y 27 de la Ley 388 de 1997, y el artículo 80 de la Ley 1151 de 2007, y subrogo los artículos 1, 5, 12, 16 del Decreto 2181 del 29 de junio de 2006.

Que al tenor del artículo 6 del Decreto 4300 de 2007, se adiciono al Decreto 2181 de 2006 el artículo 5-B sobre Determinantes Ambientales para la formulación de Planes Parciales a la luz del artículo 80 de la Ley 1151 de 2007 que estableció el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 y allí consagro el procedimiento para Planes Parciales estableciendo que solamente se requiere de los trámites previstos en los numerales 1,2,4,5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997 y en el párrafo 7 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999.

Que con la disposición en el artículo 5-B referente a determinaste ambientales para la formulación de Planes Parciales se establece que “La autoridad de Planeación municipal o distrital deberá solicitar el pronunciamiento de las autoridades ambientales competentes sobre las determinantes ambientales.” Y establece cuatro numerales del artículo 5-B, con base en los cuales se adelantara la concertación a la luz del artículo 11 del Decreto 2181 de 2006.

Que el párrafo del artículo 6 del Decreto 4300 de 2007 establece que la persona interesada podrá aportar los estudios y documentos que resulten necesarios para sustentar la formulación del proyecto de Plan Parcial en relación con las determinantes ambientales y que son referenciadas explícitamente en el presente acto administrativo.

Que esta Corporación como autoridad ambiental está debidamente facultada para adoptar el procedimiento y establecer los parámetros sobre determinantes ambientales para Planes Parciales de conformidad con la competencia a que hace referencia los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el art, 6 del Decreto 4300 de 2007, en los municipios que conforman la jurisdicción de CORPOBOYACA.

Que además de la concertación ambiental de la formulación y/o Revisión y Ajuste de los Planes de Ordenamiento Territorial establecida en las Leyes 388 de 1997 y 507 de 1998, la Ley 99 de 1993 al fijar las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, establece que éstas Autoridades Ambientales deben “Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten” (Artículo 31, numeral 5)

Que la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial busca garantizar la funcionalidad de la oferta de bienes y servicios ambientales y, orientar el desarrollo económico hacia fines sociales y en armonía con el medio ambiente. Por tanto, la concertación de los contenidos ambientales de los Planes de Ordenamiento Territorial debe tener como propósito común de las Administraciones Municipales y de CORPOBOYACA, la racionalización de las intervenciones sobre el territorio, la orientación del desarrollo regional y, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, definiendo espacios con diferentes funciones de preservación, restauración y aprovechamiento sostenido, manteniendo las funciones productivas y reguladoras acordes con las necesidades humanas y el sostenimiento de la biodiversidad.

Que el Ordenamiento Territorial de un país, región o entidad territorial es el resultado de las políticas ambientales, las políticas sectoriales de desarrollo (económico, social y cultural) y de manejo político-administrativo del territorio, se procede de conformidad con las atribuciones legales a establecer los determinantes ambientales para la Jurisdicción de CORPOBOYACA .

Que CORPOBOYACA en cumplimiento a las directrices legales de la Ley 388 de 1997, y las normas que la modifican y reglamentan, expidió la Resolución 276 del 4 de Mayo de 1999 “Por medio de la cual estableció los determinantes ambientales para los planes de ordenamiento territorial en la Jurisdicción”. Norma que debe reconsiderarse en todos sus contenidos a fin que esta Autoridad Ambiental, armonice sus disposiciones reglamentarias con los avances jurídicos del orden central y, establezca unas directrices claras y oportunas para la buena administración de los recursos naturales de la región.

ACUERDA

CAPITULO I

DETERMINANTES PARA LA ELABORACIÓN Y ADOPCIÓN DE LOS PLANES, PLANES BÁSICOS Y ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL ASÍ COMO DE LOS PLANES PARCIALES DE LOS MUNICIPIOS BAJO LA JURISDICCIÓN DE CORPOBOYACA

ARTICULO 1º. DETERMINANTES RELACIONADAS CON LAS ÁREAS PARA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES. Es determinante que los municipios den prioridad al manejo de las siguientes áreas, para las cuales se indican los usos respectivos:

- Páramos y subpáramos.
- Áreas periféricas a nacimientos, cauces de agua, lagunas ciénagas, pantanos y humedales en general.
- Áreas de infiltración y recarga de acuíferos.
- Áreas con bosque protector.
- Áreas para protección de fauna.
- Áreas de amortiguación de áreas protegidas.
- Categorías de Manejo y Administración

ARTICULO 2º. PÁRAMO Y SUBPÁRAMO. Son aquellas áreas ecológicas y bioclimáticas referidas a regiones montañosas por encima del límite superior del bosque alto andino. Los municipios delimitarán estas áreas según condiciones particulares, en armonía regional, cuando se trate de ecosistemas compartidos por más de un ente municipal.

1. Uso principal: Protección integral de los recursos naturales.

2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

3. Usos condicionados: Agropecuarios tradicionales bajo régimen de gradualidad hasta su prohibición en un máximo de tres (3) años, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos o plantas; infraestructura básica para usos compatibles, vías y captación de acueductos.

4. Usos Prohibidos: Agropecuarios intensivos, industriales, minería, urbanización institucional y otros usos y actividades, como la quema, tala y caza que ocasionen deterioro ambiental.

PARÁGRAFO: En la jurisdicción de CORPOBOYACÁ se han identificado los siguientes sistemas:

CORDON	MUNICIPIOS	NOMBRE	PLANCHA IGAC No. (escala 1:25.000)
ORIENTAL	Chiscas, Guicán, Panqueba, El Espino, Guacamayas y El Cocuy, Jericó, Chita, la Uvita y San Mateo, Iza, Tota, Pesca, Cuitiva, Aquitania, Mongua, Tasco, Gámeza, Monguí, Tópaga Socha, Socotá y Corrales		
	Pisba, Monguí, Chita, Aquitania y Socotá.	Toquilla, Mesa alta de Pisba, Tecuquita, Carcas, Cruz Colorado, El Alto, El Pelado, Ocotá y Guatica	

	Aquitania	Suce	192-III-B
	Tota – Siachoque	Monte de Leona	191-IV-B
OCCIDENTAL	Susacón, Paz del Río, Santa Sofía, Duitama, Sotaquirá, Paipa, Santa Rosa de Viterbo, Belén, Soatá, Cerinza, Tutasá, Sativanorte Iguaque, Cómbita y Arcabuco, Samacá –Tunja, Cerinza, Belén, Tutasá, Sativanorte		
	Sotaquirá	Peña Negra	172-IV-C
	Tutasá	Canutos	152-III-C
	Susacón	Guantiva	152-III-B
	Paz del Río	Cazadero	152-III-D
	Cerinza	Las Rusias	171-II-D
	Santa Rosa de Viterbo	Serranía Páramo Pan de Azúcar	171-II-D
	Sotaquirá	San Ignacio	172-IV-C
	Santa Sofía	Serranía Merchán	192-II-B y 192-II-D
	Samacá	El páramo Rabanal	190-IV-B

Fuente: ESTUDIO PARA LA IDENTIFICACION, DELIMITACION DIAGNOSTICO Y PRIORIZACION DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS EN JURISDICCION DE CORPOBOYACÁ.. ROA NICOLAS. 1998.

ARTICULO 3°. ÁREAS PERIFÉRICAS A NACIMIENTOS, CAUCES DE RÍOS, QUEBRADAS, ARROYOS, LAGOS, LAGUNAS, CIÉNAGAS, PANTANOS Y HUMEDALES EN GENERAL. Son franjas de suelo ubicadas paralelamente a los cauces de agua o en la periferia de los nacimientos y cuerpos de agua y su ancho será establecido por el municipio en coordinación con CORPOBOYACÁ, de acuerdo a lo proferido por el artículo 83 del decreto 2811 de 1974.

1. Uso principal: Conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos.

2. Usos compatibles: Recreación pasiva o contemplativa.

3. Usos condicionados: Captación de aguas o incorporación de vertimientos, siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre los nacimientos; construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, embarcaderos, puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura y extracción de material de arrastre.

4. Usos prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación.

ARTICULO 4°. ÁREAS DE INFILTRACIÓN PARA RECARGA DE ACUÍFEROS. Son aquellas que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre superficie y el subsuelo. En general la cobertura vegetal del bosque de niebla sustentada sobre areniscas, rocas fracturadas o suelos formados sobre movimientos en masa, son áreas potenciales de recarga, al igual que los aluviones de grandes valles interandinos.

1. Uso principal: Forestal Protector con especies nativas.

2. Usos compatibles: Actividades agrosilviculturales y recreación contemplativa y vivienda campesina con máximo de ocupación de 5%.

3. Usos condicionados: Infraestructura vial, institucionales, equipamiento comunitario, aprovechamiento

1. Uso principal: Recuperación y conservación forestal y recursos conexos.

2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación y establecimiento de plantaciones forestales protectoras, en áreas desprovistas de vegetación nativa.

3. Usos condicionados: Construcción de vivienda del propietario, infraestructura básica para el establecimiento de sus compatibles, aprovechamiento persistente de especies foráneas y de productos forestales secundarios para cuya obtención no se requiera cortar los árboles, arbustos, o plantas en general.

4. Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanos, institucionales, minería, loteo para fines de construcción de viviendas y otras que causen deterioro ambiental como la quema y tala de vegetación nativa y la caza.

ARTICULO 6º. TERRITORIO PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA. Es aquel territorio que asociado al concepto de Ecosistema Estratégico dada su diversidad ecosistémica, se debe proteger con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre.

1. Uso principal: Conservación de fauna con énfasis en especies endémicas y en peligro de extinción.

2. Uso compatible: Repoblamiento con especies propias del territorio, rehabilitación ecológica, recreación contemplativa e investigación controlada.

3. Uso condicionado: Caza y pesca previa obtención de los permisos respectivos, construcción de instalaciones relativas al uso compatible, extracción de ejemplares para investigación, zootecnia y extracción genética.

4. Uso prohibido: Caza y pesca sin previo permiso y tala.

ARTICULO 7º. ÁREAS DE AMORTIGUACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS. Son aquellas áreas delimitadas con la finalidad de prevenir perturbaciones causadas por actividades humanas en zonas aledañas a un área protegida, con el objeto de evitar que se causen alteraciones que atenten contra la conservación de la misma.

1. Uso principal: Actividades orientadas a la protección integral de los recursos naturales.

2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

3. Usos condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas, captación de acueductos y vías.

4. Usos prohibidos: Institucionales, agropecuario mecanizado, recreación masiva y parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.

ARTICULO 8º. CATEGORÍAS DE MANEJO Y ADMINISTRACIÓN. Para el manejo y administración de las áreas anteriormente señaladas, existen diversas categorías, entre las que se definen las siguientes:

- Áreas de Sistemas de Parques Nacionales Naturales.
- Reservas forestales nacionales, regionales y locales.
- Distritos de manejo integrado.
- Distritos de conservación de suelos y restauración ecológica.
- Cuencas hidrográficas en ordenación.
- Áreas de recreación ecoturística.
- Áreas históricas culturales y de protección del paisaje.
- Áreas de protección de infraestructura para servicios públicos.

2. Uso compatible: Educación dirigida, recreación pasiva y cultural.

3. Uso condicionado: Recuperación y control para la restauración total o parcial.

4. Usos prohibidos: Introducción de especies vegetales o animales exóticas, vertimientos y uso de sustancias tóxicas o químicos de efectos residuales y los demás usos establecidos en el respectivo acto administrativo, cuya dependencia a cargo es la Unidad de Parques Nacionales del Ministerio del Medio Ambiente,

PARÁGRAFO. En la jurisdicción de Corpoboyacá se encuentran el Parque Nacional de la Sierra Nevada del Cocuy, el Parque Nacional Natural de Pisba y el Santuario de Flora y Fauna de Iguaque.

El Parque Nacional Natural "El Cocuy" en el área del departamento de Boyacá se localiza en los municipios de Sácama, Chita, Cocuy, Guicán, Las Mercedes, El Espino, Chiscas y Cubará y los municipios de Sácama y Las Mercedes del departamento de Casanare, y se delimita de acuerdo como reza en la Resolución ejecutiva del INDERENA, N° 156 del 6 de Junio de 1977.

El Parque Nacional Natural de Pisba, ubicado en los municipios de Mongua, Socha, Tasco, Jericó y Socotá de la jurisdicción de Corpoboyacá, y de los municipios de Pisba de Boyacá y Sácama de Casanare de la jurisdicción de Corporinoquia, con una superficie aproximada de 45.000 hectáreas. Se reservó, alindó y declaró mediante el acuerdo número 16 del 2 de mayo de 1977 de la junta directiva del INDERENA.

El Santuario de Fauna y Flora se encuentra adscrito al sistema de Parques Nacionales Naturales y hace parte de los siete Santuarios que existen el país. Su importancia como valor cultural y arqueológico es reconocido y protegido por el Gobierno Nacional y la comunidad científica Internacional; declarado mediante la Resolución Ejecutiva del INDERENA, N°. 173 de Junio 6 de 1997

ARTICULO 10°. RESERVAS FORESTALES. Son aquellas áreas de propiedad pública o privada que se destinan al mantenimiento o recuperación de la vegetación nativa protectora. Se clasifican las siguientes áreas de protección de suelos con vocación forestal. Las Áreas Forestales protectoras y las Áreas Forestales protectoras – productoras

ARTICULO 11°. Áreas Forestales protectoras. Su finalidad exclusiva es la protección de suelos, aguas, flora, fauna, diversidad biológica, recursos genéticos u otros recursos naturales renovables.

1. Uso principal: Conservación de flora y recursos conexos.

2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación controlada.

3. Usos condicionados: Infraestructura básica para el establecimiento de los usos compatibles, aprovechamiento persistente de productos forestales secundarios,

4. Usos prohibidos: Agropecuarios, industriales, urbanísticos, minería, institucionales, y actividades como talas, quemas, caza y pesca.

ARTICULO 12°. Áreas Forestales protectoras – productoras. Su finalidad es proteger los suelos y demás recursos naturales, pero pueden ser objeto de usos productivos, sujetos al mantenimiento del efecto protector.

1. Uso principal: Conservación y establecimiento forestal.

2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación e investigación controlada.

3. Usos condicionados: Silvicultura, aprovechamiento sostenible de especies forestales y establecimiento de infraestructura para los usos compatibles.

4. Usos prohibidos: Agropecuarios, minería, industria, urbanización, tala y pesca.

3. Usos condicionados: Agropecuarios tradicionales, aprovechamiento forestal de especies foráneas y captación de aguas.

4. Usos prohibidos: Agropecuario mecanizado, recreación masiva, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre, minería y extracción de materiales de construcción.

ARTICULO 14º. ZONAS DE RESERVA FORESTAL Y DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO DECLARADAS Y EN PROCESO DE DECLARACIÓN. Sin perjuicio de las nuevas áreas que surjan en desarrollo del proceso de ordenamiento territorial, los municipios tendrán en cuenta la siguiente situación administrativa de las áreas de protección, y dispondrán del procedimiento gradual para su incorporación al Plan. Dentro del área de jurisdicción de CORPOBOYACÁ, se ubican como Reservas Forestales declaradas las siguientes áreas:

1. Área de Reserva Forestal Protectora de la Serranía “El Peligro”: Está declarada por Acuerdo 0012 del 28 de enero de 1988 del INDERENA, adicionada por los Acuerdos 024 de 1993 y 015 de 1996. Esta Área de Reserva Forestal Protectora, específicamente el Sector Nor - Occidental De La Serranía “El Peligro”. Se localiza en el municipio de Moniquirá en el departamento de Boyacá y se delimita según el Artículo Primero del citado Acuerdo.
2. Área de Reserva Forestal Protectora La Cuchilla de “Sucuncuca”: Está oficialmente declarada con el Acuerdo 007 de 1989 del INDERENA amparado por los artículos 47 y 206 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), complementado mediante el artículo 38 ordinal 3 literal 6 del decreto N°. 133 de 1976. Se localiza en el Municipio de Miraflores del departamento de Boyacá y se delimita según lo estipulado en el Acuerdo de declaratoria.
3. Área de Reserva Forestal Protectora “El Malmo”: fue declarada a través de la Resolución Ejecutiva N°. 362 del 17 de diciembre de 1976 y el Acuerdo N°.36 de 1976 del 28 de octubre, amparado por el artículo 38 literal 6 del decreto Ley 133 de 1976 y el artículo 206 del decreto 2811 de 1974 del INDERENA. Se localiza en la vereda Barón de Germania del municipio de Tunja y se delimita según lo estipulado en la correspondiente resolución.

PARÁGRAFO: Con base en el estudio para la identificación, delimitación, diagnóstico y priorización de Ecosistemas Estratégicos en jurisdicción de Corpoboyacá, de Roa Nicolás, de 1998; se proponen algunas áreas de reserva para declarar y su procedimiento, las cuales ameritan ser tenidas en cuenta dentro del proceso de formulación del POT correspondiente, entre otras se sugieren las siguientes:

- Las Quinchas en los municipios de Puerto Boyacá y Otanche.
- Zona Esmeraldífera. Se sugieren varios sectores en el municipio de Otanche.
- Zona del Páramo de Bijagual, municipios de Zetaquirá y Rondón.
- Zona Protectora de los ríos Upía – Lengupá, municipios de Aquitania, Pesca, Zetaquirá, San Eduardo y Paez.
- Área “la Culebra”, municipio de Chiscas
- Área “Ortiz” en el municipio de Guicán.
- Zona Limítrofe con Santander en la cordillera Oriental. El área se ubica en límites del Departamento de Boyacá con el Departamento de Santander, sobre la cordillera Oriental, zona en la cual se encuentran varios sectores con remanentes de bosque natural, característicos de la zona Alto Andina, ubicados en zonas protectoras de cuencas hidrográficas afluentes del río Chicamocha. Se han ubicado siete sectores así:

Sector (I) Municipio de Chitaraque : Costado sur oriente del casco urbano

Sector (II) Municipio de Togui : Costado Oriente y Suroriente del casco urbano

Sector (III) Municipio de Moniquirá : Costado Oriente y Suroriente del casco urbano.

Sector (IV) Municipio de Arcabuco : Costado Noroccidente y sur oriente del casco urbano.

Las demás reservas naturales de la sociedad civil y las reservas y parques naturales nacionales, regionales y municipales que surjan del proceso de ordenamiento, deben ser contemplados para estos fines dentro de un proceso de concertación con la sociedad civil, el municipio y Corpoboyacá.

ARTICULO 15°. DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA. Son aquellas área cuyos suelos han sufrido un proceso de deterioro, ya sea natural o antrópica, diferente de la explotación minera, que justifican su recuperación con el fin de rehabilitarlos para integrarlos a los suelos de protección natural o de producción.

1. Uso principal: Conservación y restauración ecológica.

2. Usos compatibles: Actividades agrosilvopastoriles.

3. Usos condicionados: Agropecuarios, institucionales, recreación general, vías de comunicación e infraestructura de servicios.

4. Usos prohibidos: Aquellos que generan deterioro de la cobertura vegetal o fenómenos erosivos: quemas, tala rasa, rocería, minería, industria y usos urbanos.

Una vez recuperadas dichas áreas, podrán ser objeto de nuevos usos.

PARÁGRAFO: En la jurisdicción de Corpoboyacá en lo relacionado con estas áreas tenemos:

Desiertos Santo Ecce - Homo y La Candelaria: localizados en la región Occidental del Departamento de Boyacá y hacen parte del Municipio de Leyva y parcialmente los Municipios de Sutamarchán, Sáchica, Samacá y Santa Sofía.

Área Hidromórfica Río Chicamocha: Comprende el área circundante al río Chicamocha en la parte media de su cuenca hidrográfica en jurisdicción de CORPOPBOYACÁ, desde Belencito, con cotas de 2.550 m.s.n.m., pasando por los municipios de Tópaga, Gámeza, Corrales, Busbanza, Tasco, Beteitiva, Paz de Río, Socha, Socota, Sativa Sur, Sativa Norte, Jericó, Boavita, Soata, Tipacoque y Covarachía hasta la cota de 1.000 m.s.n.m. Cubre un área aproximada de 85.200 has.

ARTICULO 16°. AREAS PROTECTORAS DE LAS CUENCAS AFERENTES A LOS ACUEDUCTOS MUNICIPALES. En el siguiente cuadro se relacionan los acueductos municipales indicando el nombre de algunas de las fuentes de agua de las cuales se abastecen:

Localidad o Municipio	Nombre de la Fuente Original y/o Fuentes Complementarias
Aquitania	Lago de Tota
Belén	R. Salgueras
Beteitiva	Toma Hato Viejo
Beteitiva	Q. El Arenal. Q. El Seca
Boavita	Las Cabritas
Boavita	Laguneta
Busbanza	Q. Numa
Cerinza	Pozo Bravo
Combita	Rinc. Santo
Combita	Santuario
Corrales	R. Sasa
Covarachia	Las Antiguas
Cuitiva	Lag. de Tota
Chiscas	La Cueva
Chita	R. San Antonio

Localidad o Municipio	Nombre de la Fuente Original y/o Fuentes Complementarias
Guacamayas	Pot. El Picacho
Guacamayas	Q. Palo Blanco
Guican	El Ojito
Iza	Lag. De Tota
Jericó	Q. La Porquera
Jericó	El Ojo de Agua
Jericó	Q. Agua Fría
La Uvita	El Curial
La Uvita	Hollada Grande
La Uvita	Los Borracheros
Mongua	R. Leonera
Mongua	Q. Peña Blanca
Mongui	R. Morro
Motavita	Ojo de Agua
Nobsa	R. Penitente
Nobsa	R. Chicamocha
Nobsa	Q. Gavilán
Oicata	Q. La Mecha
Paipa	Q. Torbita
Paipa	R. Chicamocha
Panqueva	Nac. La Piscina
Paz del Río	R. Soapaga
Pesca	R. Pesca
San Mateo	Quebrada
Santa Rosa de V.	Q. Grande
Sativanorte	Nac. El Roblal
Sativasur	Q. El Hueso
Siachoque	Mana de San Juan
Soata	Q. Las Minas
Socotá	Nac. San Antonio
Socha	Q. El Tigre
Socha	Nac. Ojo de Agua
Soraca	Salitre
Sogamoso	Lago de Tota. R. Tejar
Sotaquira	Agua Virgen
Susacón	R. Guantiva
Susacón	Nac. Desaguadero
Tasco	Nac. El Frayle
Tasco	Nac. El Cancer
Tibasosa	Q. Grande
Tibasosa	Q. Pequeña
Tibasosa	Pozo Ved. Resguar
Tipacoque	Las veredas
Toca	R. Toca
Topaga	R. Saza
Tota	Lago de Tota
Tunja	Embalse Teatinos
Tunja	Toma Cortadera
Tunja	Pozo Cooservicio
Tunja	Pozo San Francisco

ARTICULO 17°. ÁREAS DE RECREACIÓN ECOTURÍSTICA. Son áreas especiales que por factores ambientales y sociales deben constituir modelos de aprovechamiento racional destinados a la recreación pasiva y a las actividades deportivas, de tipo urbano o rural. Para las áreas de recreación de tipo rural se definen los siguientes usos:

- 1. Uso principal:** Recreación pasiva
- 2. Usos compatibles:** Actividades campestres, diferentes a vivienda.
- 3. Usos condicionados:** Establecimiento de instalaciones para los usos compatibles.
- 4. Usos prohibidos:** Todos los demás, incluidos los de vivienda campestre.

Todas las áreas de recreación de carácter local, regional, nacional, pública o privada en jurisdicción del municipio deben ser contempladas para fines del ordenamiento territorial.

ARTICULO 18°. ÁREAS HISTÓRICAS, CULTURALES Y DE PROTECCIÓN DEL PAISAJE. Son aquellas que deben manejarse en forma especial por haber sido declaradas como monumentos o áreas dignas de conservación en razón de los valores históricos, culturales o paisajísticos que albergan o representan.

- 1. Uso principal:** conservación de valores históricos, culturales y paisajísticos, e investigación histórico cultural.
- 2. Usos compatibles:** recreación contemplativa, rehabilitación ecológica que contribuya al mantenimiento del monumento o del área de investigación controlada relacionada con los recursos naturales.
- 3. Usos condicionados:** recreación general, embalses, construcciones, infraestructura de servicios y usos institucionales.
- 4. Usos prohibidos:** agricultura, minería, y los demás que se excluyan por las entidades que hayan declarado el lugar como monumento o área histórico cultural o paisajística.

ARTICULO 19°. DETERMINANTES PATRIMONIO CULTURAL. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como PATRIMONIO CULTURAL de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

El objetivo de CORPOBOYACA en la formulación de determinantes relacionadas con el patrimonio cultural, será la de salvaguardar áreas e inmuebles existentes dentro de su jurisdicción que han generado impactos de tipo cultural y que de igual forma han interactuado de manera racional con su entorno. Su protección y/o recuperación serán la base fundamental para su integración con el medio ambiente en defensa de los principios culturales de la población y el respeto por los recursos naturales.

De esta manera la Corporación será participe del surgimiento de nuevas opciones para los municipios de su jurisdicción en el aspecto económico, con alternativas que darán la oportunidad a la comunidad de mejorar su calidad de vida aprovechando espacios socio-culturales y turísticos.

Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

- 1. Plan Especial de Manejo y Protección.** La declaratoria de un bien como de interés cultural incorporará el Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP-, cuando se requiera de conformidad con lo definido en la Ley 397 de 1997. El PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo.

2. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de la Ley 397 de 1997, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra.

3. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido. Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria. La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

PARÁGRAFO. Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado.

ARTICULO 20°. DETERMINANTES INFRAESTRUCTURAS BASICAS. El señalamiento y localización de las INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia. Con la inclusión específica de este tema en las determinantes expedidas por CORPOBOYACA para su jurisdicción, se busca mejorar la calidad de vida por medio de la protección normativa del espacio público creando conciencia sobre la importancia de administrar adecuadamente el patrimonio inmobiliario de los municipios y la implantación de una cultura del espacio público que conlleve a garantizar su uso y disfrute colectivo, involucrando además la participación comunitaria.

Así, la Corporación establecerá mecanismos para que los municipios de su jurisdicción acometan las siguientes acciones: definir estrategias para defender, sostener y administrar de manera eficiente el espacio público; buscar cooperaciones interinstitucionales para mejorar los aspectos sociales, económicos y culturales de los municipios; involucrar la comunidad para que sea protagonista en la apropiación de lo público; implantar estrategias a mediano y largo plazo que revaliden las acciones que en relación con el espacio público se estén llevando a cabo.

De acuerdo con el Decreto 1504 de 1998 en su artículo 17 manifiesta que los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

- a) Elaboración del inventario del espacio público;
- b) Definición de políticas y estrategias del espacio público;
- c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público;

ARTICULO 21°. INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS. CORPOBOYACA basa sus principios en un adecuado manejo de los recursos naturales y en los impactos que estos generan, y en el afianzamiento de relaciones armónicas con las Entidades Territoriales de la jurisdicción donde actúa, con su comunidad y con los demás actores involucrados en su gestión ambiental. Por tanto, es de vital importancia que la Corporación propenda por que los municipios asuman el compromiso de la prestación de excelentes servicios públicos, y por una atención oportuna y eficiente de los impactos, la protección y conservación de los recursos naturales utilizados, integrándolos a usos comunitarios por medio de la creación de programas de reforestación y campañas educativas de uso racional de la energía y el agua y de responsabilidad en el manejo de infraestructura de servicios, así como contribuir al mejoramiento de la calidad de vida y al desarrollo económico y social de las áreas donde actúa. El resultado final será que, mediante la proposición de unas determinantes enfocadas explícitamente a los servicios públicos, CORPOBOYACA asuma su responsabilidad social, basada en la orientación al bien común, mediante la prestación de servicios públicos con calidad y eficiencia y la contribución al desarrollo socioeconómico sostenible en los municipios y regiones donde actúa. Así mismo, afianza el compromiso de fortalecer su capacidad educadora en términos de la valoración de lo público.

ARTICULO 22°. ÁREAS DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS. Corresponde a las unidades territoriales identificadas por el municipio y que se deben prever para la instalación de obras de infraestructura y prestación de servicios públicos.

1. **Uso principal:** Cementerios, sistemas de tratamiento de agua potable, plaza de ferias y exposiciones.
2. **Usos compatibles.** Infraestructura necesaria para el establecimiento del uso principal.
3. **Usos condicionados:** Embalses, infraestructura de saneamiento, y sistemas de tratamiento de residuos sólidos y líquidos, frigoríficos, terminales de transporte de pasajeros y polideportivos municipales.
4. **Usos prohibidos:** Industria, minería, agropecuarios y vivienda.

ARTICULO 23°. EQUIPAMIENTOS. Es el conjunto de espacios y edificios destinados a proveer a los ciudadanos servicios sociales de carácter formativo, cultural, educativo, de salud, de culto, de bienestar social, deportivo y recreativo, así como a prestar apoyo funcional a la administración pública y a los servicios urbanos básicos de la ciudad. Por sus características funcionales estos equipamientos se clasifican en tres grupos:

1. **Equipamientos colectivos:** En esta categoría los equipamientos se clasifican en cinco grupos: Educación, salud, bienestar social, cultura y culto.
2. **Equipamientos de servicios urbanos:** Estos equipamientos están destinados a la prestación de servicios y atención al ciudadano con relación a las actividades de carácter administrativo y funcional de los municipios. Se clasifican en seis grupos: Seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos y consumo, recintos fériales, servicios funerarios (cementeros y salas de velación) y servicios de la administración pública.
3. **Equipamientos recreo deportivos:** Los equipamientos deportivos y recreativos son áreas, edificaciones y dotaciones destinadas a la práctica del ejercicio físico, al deporte de alto rendimiento, la exhibición y la competencia de actividades deportivas en los medios aficionados y profesionales, así como los espectáculos con propósito recreativo.

CAPITULO II

DETERMINANTES PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE EN SUELOS URBANOS Y DE
EXPANSION URBANA

preservación y administración del ambiente, vemos cómo la degradación y depredación ambiental han continuado. De allí la urgencia de incorporar a toda la sociedad en los programas de educación ambiental de una manera activa, de manera que ésta no sea una simple receptora de información, sino parte fundamental en la implementación de los programas de protección del ambiente. Para ello es necesaria la incorporación efectiva de la variable ambiental, tanto en los programas de educación como en las políticas y planes de ordenamiento territorial y urbano².

ARTICULO 25°. SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE LOS USOS URBANOS.

1.1. Definición.

1. Uso: Es la destinación asignada al suelo, de acuerdo con las actividades que se puedan desarrollar en este.
2. Usos Urbanos: Son aquellos que para su desarrollo requieren de una infraestructura urbana, lograda a través de procesos idóneos de urbanización y de construcción, que le sirven de soporte físico.

1.2. Clasificación.

Los usos urbanos específicos se clasifican, para efectos de su asignación y reglamentación en cada sector homogéneo, según su interrelación al interior de cada una de las diferentes Áreas de Actividad, de conformidad con el modelo de ordenamiento de cada municipio, en las siguientes categorías:

a. Uso Principal. Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible.

b. Uso Compatible o Complementario. Uso que no se opone al principal y concuerda con la potencialidad, productividad y protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

Es aquel que contribuye al correcto funcionamiento del uso principal y se permite en los lugares que señale la norma, pudiendo ésta limitarlo incluso a una porción de cada edificación.

c. Uso Condicionado o Restringido. Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes. Es aquel que no es requerido para el funcionamiento del uso principal, pero que bajo determinadas condiciones puede desarrollarse, a condición de no generar impacto negativo alguno sobre las actividades permitidas, ni sobre el espacio público circundante.

Su posible implantación se define con arreglo a lo siguiente:

Con el señalamiento de un conjunto de condiciones determinadas en la norma, en cuyo caso el uso es viable acogándose a tales condiciones.

Mediante la aprobación o concepto favorable del Centro Filial para Boyacá del Consejo de Monumentos Nacionales o quien haga sus funciones, en los casos reglamentados por el tratamiento de conservación, previos a la expedición de la licencia correspondiente, cuando la norma específica no señale condicionamientos.

d. Uso Prohibido. Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social. Es aquel que por su impacto negativo no puede ser desarrollado ni coexistir con otros usos definidos como principales, complementarios, compatibles, restringidos o mezclados entre sí en las áreas, zonas o sectores donde estos últimos se permitan.

1.3. Incompatibilidad y localización³.

En los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, no se podrá establecer como permitidos, los usos que comprendan servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, en las áreas, zonas o sectores en donde se prevea el desenvolvimiento del uso residencial o cualquier tipo de uso dotacional educativo, independientemente de que alguno de estos últimos se contemple

En caso de presentarse colindancia entre las áreas, zonas o sectores donde se permitan los usos residencial e institucional educativo con aquellas áreas, zonas o sectores donde se prevea la ubicación de los usos de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, los Planes de Ordenamiento o los instrumentos que los desarrollen o complementen, deberán prever las situaciones en las que priman los usos residencial e institucional educativo sobre los usos incompatibles enunciados en la presente resolución.

Parágrafo 1. Para la delimitación de las áreas, las zonas o los sectores en los que se permitan los servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines se tendrán en cuenta las características y las formas de convivencia de cada municipio.

Parágrafo 2. Condiciones para el desarrollo de servicios de alto impacto referidos a la prostitución. Además de la normatividad especial que regule la materia, los inmuebles en los que se presten servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Contar con la respectiva licencia de construcción autorizando el uso en el inmueble.

Desarrollar y localizar la actividad y sus servicios complementarios, incluidos los estacionamientos que exijan las normas urbanísticas, exclusivamente al interior del predio.

Las demás que determinen las autoridades locales.

Parágrafo 3. Los usos específicos para las diferentes categorías, se señalan y reglamentan en el respectivo tratamiento en los Planes de Ordenamiento o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Parágrafo 4. Los usos específicos que no se encuentren asignados a cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales para su implantación podrán acogerse a las disposiciones señaladas en las normas generales del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 26°. ÁREAS DE ACTIVIDAD. La asignación de usos a los suelos urbano y de expansión, se efectúa por medio de Áreas de Actividad, mediante las cuales se establece la destinación de cada zona en función de la estructura urbana propuesta por el modelo territorial. Los municipios pueden establecer otras áreas de considerarlo necesario y se definirán de acuerdo al uso predominante o principal, de la siguiente manera:

1. Área de Actividad Residencial.
2. Área de Actividad Comercial y de Servicios
3. Área de Actividad Institucional o Dotacional
4. Área Urbana Integral o Mixta
5. Área de Actividad Industrial
6. Área de Actividad minera.

PARÁGRAFO. Los usos específicos permitidos en cada área de actividad, serán definidos por el Municipio en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 27°. ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL. Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas. Dentro de ella se identificarán las correspondientes zonas.

ÁREA DE ACTIVIDAD	DE	ZONAS	APLICACIÓN
		Residencial Neta	Barrios residenciales con presencia limitada de usos complementarios en lugares específicamente señalados por la norma, manzanas, calles, o centros cívicos y comerciales existentes, como apoyo para el adecuado funcionamiento del uso

	Residencial productiva	Barrios residenciales, en los que se permiten viviendas productivas, las cuales pueden albergar dentro de la propia estructura arquitectónica, usos comerciales o industriales livianos, y tienen, como en la categoría anterior, zonas de comercio y servicios.
--	------------------------	--

ARTICULO 28°. ÁREA DE ACTIVIDAD COMERCIO Y SERVICIOS.

Es la que designa un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas. Dentro de esta se identifican dos categorías: sub-área comercial y sub-área de servicios.

Comprende las áreas destinadas a satisfacer las actividades comerciales y de servicios en sus distintos niveles, como también los usos complementarios a las mismas, entendiéndose estas actividades como venta de bienes y servicios. En las áreas de predominio de servicios se tratarán de definir zonas para minimizar la tendencia a la dispersión que sucede en la ciudad:

SUB-ÁREA	ZONAS	APLICACIÓN
A. SERVICIOS	Empresarial	Centros de Negocios y oficinas de escala municipal.
	Especial de Servicios	Zonas de servicios seleccionados a empresas y personas con baja afluencia de público en sectores de singularidad, con presencia restringida de dotacionales educativos
	Servicios al automóvil	Zonas de servicios relativos al mantenimiento, reparación y suministro de insumos a vehículos
B. COMERCIO	Comercial cualificada	Zonas y ejes conformados principalmente por establecimientos comerciales de ventas al detal, de escala urbana y zonal. Presentan también servicios a empresas y personas
	Comercial Mixta	Zonas conformadas por establecimientos aglomerados de comercio, oficinas, industrias livianas y servicios personales varios con presencia de vivienda
	Comercio pesado	Zonas de establecimientos para la venta de insumos para la industria, ferretería, maquinaria pesada y material de construcción, y comercio mayorista

ARTICULO 29°. Área de Actividad Institucional o Dotacional.

Es la que designa el suelo como lugar para la localización de los servicios necesarios para la vida urbana y para garantizar el recreo y esparcimiento de la población, independientemente de su carácter público o privado. Dentro de ella se definirán las siguientes zonas:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
IONAL	Equipamientos colectivos	Zonas para el desarrollo de instalaciones para servicios de educación, salud, bienestar, cultural, de culto, recreativo y deportivo,
	Servicios urbanos básicos	Zonas definidas para la provisión de servicios relacionados con la seguridad, defensa y justicia,

dotacionales. El nuevo uso se definirá de acuerdo con las condiciones del área en función del modelo de ordenamiento. El área cedida se incorporará como parque, espacio público o equipamiento, según las necesidades del sector.

PARÁGRAFO 2. Los nuevos usos dotacionales de escala local se permiten en la totalidad de las áreas reglamentadas. Los de escalas zonal y urbana se permiten en las áreas de actividad de comercio y servicios, en las manzanas, centros cívicos y comerciales y ejes que conforman el terciario de las zonas residenciales. Los usos dotacionales de escala municipal requieren de un plan parcial para su implantación, el cual señalará las condiciones específicas de control de impactos y demás normas requeridas.

PARÁGRAFO 3. Para la localización de los Servicios Urbanos Básicos de Transporte (Terminales de transportes terrestre, aéreo y férreo, estaciones y redes de los servicios de transporte, y los demás espacios necesarios para la prestación del servicio de transporte) los de abastecimiento alimentario, los recintos feriales, los edificios para el mantenimiento y la limpieza, la seguridad y la protección ciudadana, la justicia, los cementerios y crematorios, frigoríficos y mataderos es obligatoria la adopción de un Plan Parcial definido con base en estudios elaborados por las entidades responsables de cada servicio, en colaboración con el Municipio. El estudio debe incluir un plan de manejo del servicio para los próximos diez años, después de su formulación.

PARÁGRAFO 4. Cuando los equipamientos locales se ubiquen en espacio público se permiten en las siguientes condiciones: En Cesiones Tipo A: únicamente en la parte reglamentadas como zonas de equipamiento comunal público. En ningún caso se permite su localización en áreas señaladas como zonas verdes o recreativas de dichas cesiones. Cuando las cesiones tipo A no se encuentren diferenciadas en la forma enunciada, el Municipio procederá a demarcar dentro del total de cesiones tipo A del barrio o urbanización, la zona de equipamientos sin sobrepasar una proporción equivalente al 8% del área neta urbanizable. En Parques Metropolitanos: con arreglo al Plan Maestro adoptado por parte de la entidad responsable de su administración y aprobado por el Municipio.

PARÁGRAFO 5. La localización de las instalaciones para la Administración Pública, el servicio y la atención a los ciudadanos, (edificios sedes de las entidades públicas nacionales, regionales, departamentales, locales y entidades del Estado de nivel urbano, zonal o local y los edificios complementarios para la prestación de las actividades públicas tales como talleres, bodegas, y otras instalaciones complementarias).

ARTICULO 30°. ÁREA URBANA INTEGRAL O MIXTA. Es la que designa un suelo para proyectos urbanísticos de planeación unitaria que combinan armónicamente áreas de vivienda con comercio y servicios, y usos dotacionales, en concordancia con el modelo de ordenamiento territorial. Tiene dos modalidades:

1. Áreas ya desarrolladas. Se ubican en suelo urbano. Continúan rigiéndose por las normas originales y constituyen modelos para orientar el desarrollo urbanístico de las áreas de nuevo desarrollo.

2. Áreas de nuevo desarrollo. Se ubican en suelo de expansión y en áreas sin desarrollar dentro del suelo urbano, su incorporación se hace mediante Planes Parciales.

ÁREA DE ACTIVIDAD	DE	ZONA	APLICACIÓN
URBANA INTEGRAL NUEVO DESARROLLO		Residencial	Zonas caracterizadas por el uso de vivienda y actividades complementarias. Los usos diferentes de la vivienda no podrán superar el 25 % del área neta urbanizable del plan parcial.
		Múltiple	Zonas en las que se permite una combinación libre de vivienda, comercio, servicios, y dotacionales, en tanto no se supere con una sola actividad el 70 % del área neta urbanizable

Parágrafo 1. Para todas las áreas urbanas integrales de nuevo desarrollo se exige que se destine para el desarrollo de programas de vivienda social, las siguientes proporciones mínimas de área neta urbanizable mediante Planes Parciales de acuerdo al tipo de Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reclamationen:

EOT	SOTAQUIRA, TUTA, COMBITA, OICATA, CHIVATA, TOCA, SIACHOQUE, SORACA, CUCAITA, SAMACA, CHIQUIZA, MOTAVITA, RONDON ZETAQUIRA, BERBEO, MIRAFLORES, SAN EDUARDO, PAEZ, TIBASOSA, NOBSA, FIRAVITIBA, IZA, MONGUI, CUITIVA, TOTA, AQUITANIA, PESCA, MONGUA, GAMEZA, TOPAGA, PAIPA, FLORESTA, STA ROSA DE VITERBO, BUSBANZA, CORRALES, CERINZA, BELEN, TUTASA, PAZ DE RIO, SOCHA, TASCO, BETEITIVA, SOCOTA, JERICO, CHITA, SATIVA NORTE, SATIVASUR, SAN MATEO, LA UVITA, BOAVITA, COVARACHIA, TIPACOQUE, SOATA, SUSACON, OTANCHE, SAN PABLO DE BORBUR, PAUNA, TUNUNGUA, BRICEÑO, MARIPI, COPER, MUZO, LA VICTORIA, QUIPAMA, PUERTO BOYACA SANTANA, CHITARAQUE, SAN JOSE D EPARE, TOGUI, MONQUIRA, ARCABUCO, GACHANTIVA, SANTA SOFIA, SUTAMARCHA, TINJACA, SACHICA, CHISCAS, GUICAN, EL ESPINO, GUACAMAYAS, PANQUEBA, EL COCUY.	20%
-----	--	-----

Parágrafo 2. Para la implantación de nuevos usos industriales en las áreas urbanas integrales en suelo de expansión se exige la conformación de zonas con área mínima de 5 hectáreas netas urbanizables, de conformidad con concepto previo de CORPOBOYACÁ con base en estudios especiales que los interesados aportarán, previo concepto favorable de dicha entidad dentro del proceso de adopción del correspondiente plan parcial.

Parágrafo 3. Para la implantación de nuevos usos de comercio y servicios en las áreas urbanas integrales, en suelo de expansión, se exige la conformación de zonas con área mínima de 1.5 hectáreas netas urbanizables, con base en estudios que los interesados aportarán, dentro del proceso de adopción del correspondiente plan parcial. La zona comercial debe tener acceso desde la malla vial intermedia.

ARTICULO 31º. ÁREA DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es la que designa un suelo como lugar para la localización de establecimientos dedicados a la elaboración, transformación, tratamiento, y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, así como para el desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y similares, independiente de cuál sea su tecnología.

El Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrolle o complementa debe prever tres categorías de la actividad industrial:

1. Parques Industriales Ecoeficientes: áreas que permitirán la transformación paulatina de la actividad industrial en el Municipio hacia una actividad limpia y ecoeficiente. Sector de industrias metalmeccánicas básicas, sector de productos metálicos, fabricación de abonos y plaguicidas, fabricación de resinas sintéticas, fabricación de productos de caucho, Imprentas editoriales, fabricación de aceites y grasas vegetales, sector de fabricación de textiles, Industria de la madera y productos de la madera, productos de pinturas, barnices y lacas, fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos, fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo, fabricación de maquinaria, aparatos, accesorio y suministros eléctricos, curtiembres.

2. Áreas de Industria Básica: corresponde a otras zonas industriales de dimensión media, localizadas por fuera de los parques industriales ecoeficientes.

3. Áreas de Industria condicionada: toda aquella industria localizada por fuera de las dos categorías precedentes. Todo tipo de actividad industrial dispersa, queda sujeto al concepto ambiental de

INDUSTRIAL	Industria básica	Zonas de industrias intermedias y pesadas, localizadas en áreas diseñadas para tal fin. Parque industrial
	Industrial de alta tecnología	Zonas para el desarrollo de industria de alta tecnología de bajo impacto urbanístico y ambiental, caracterizadas por su bajo índice de ocupación y un tratamiento especial de las áreas libres, conocido como "Industria Jardín." En ellas se permiten usos comerciales y de servicios empresariales y personales de escala metropolitana con un manejo de edificabilidad idéntico al industrial.

Parágrafo 1. La localización de nuevas industrias será permitida solo al interior de las áreas industriales mencionadas.

Parágrafo 2. Cada una de las áreas señaladas como áreas de Industria Básica deberá contar con una estructura administrativa única, con el objetivo de posibilitar su conversión en Parque Industrial Ecoeficiente.

Parágrafo 3. Cada área deberá elaborar un programa de gestión ambiental cuyas directrices y seguimiento corresponden a CORPOBOYACÁ.

Parágrafo 4. La localización de una nueva industria y los procesos de ordenamiento y gestión para los parques industriales ecoeficientes corresponde a CORPOBOYACÁ en coordinación con el Municipio.

Parágrafo 5. La industria condicionada requiere de un concepto ambiental emitido por CORPOBOYACÁ. Si por efecto de este, la industria debe ser relocalizada, CORPOBOYACÁ y el Municipio definirán las condiciones y directrices para tal relocalización.

Parágrafo 6. CORPOBOYACÁ desarrollará y dará a conocer los procedimientos para los programas de gestión ambiental, revisiones ambientales, programas de minimización de residuos, emisiones, ruidos y vertimientos, seguridad industrial, minimización de riesgos y programas de armonización con su entorno urbano y los procedimientos de auditoría ambiental.

ARTICULO 32°. ÁREA DE ACTIVIDAD MINERA. Son las áreas donde se encuentran las minas de materia prima, arcilla o agregados áridos, utilizados en la producción de materiales para la industria de la construcción. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o reglamenten se establecerán dos categorías:

1. Parques Minero Industriales. Corresponden a zonas de explotación minera que tendrán un manejo especial y concertado, en relación con los aspectos de planificación de la actividad minera y de sus industrias derivadas, de control ambiental, de operación la cual se basará en principios de ecoeficiencia y de usos futuros de sus predios. Los parques Posibilitarán la integración de licencias mineras para lograr una mayor racionalidad y coherencia en el desarrollo de los frentes de explotación, rehabilitación y construcción urbana, y permitirán crear espacios físicos adecuados para las industrias derivadas de tal actividad, las cuales requieren estar cerca de las fuentes de materiales.

PARÁGRAFO 1. En las áreas de actividad minera señaladas por el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o reglamenten se permite la explotación a condición de que obtengan las correspondientes licencias, y a que desarrollen el respectivo Plan de Recuperación Morfológica que garantice la recuperación y estabilidad geomorfológica de los suelos, y su adecuación para usos urbanos al finalizar la explotación. Para el cumplimiento de lo anterior, tales zonas se rigen por lo dispuesto en el tratamiento de Desarrollo por Recuperación. Por fuera de tales zonas no se permite la apertura de nuevos frentes de explotación.

PARÁGRAFO 2. El uso temporal, durante la ejecución del Plan de Recuperación Morfológico y Ambiental puede incluir la habilitación de escombreras, estaciones de transferencia y en algunos casos la instalación de industrias afines con la minería. El uso final de las áreas recuperadas, debe contemplar prioritariamente

PARÁGRAFO 5. Las explotaciones mineras legales que no queden incluidas en las áreas mineras permitidas por el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen o reglamenten, podrán continuar ejecutando sus labores durante el término que reste del período de sus respectivas licencias, siempre y cuando cumplan con todos los requerimientos que en materia de manejo ambiental sea solicitada por CORPOBOYACÁ. Por su parte, la administración Municipal solicitará al Ministerio de Minas y Energía la no prórroga de esas licencias en razón de su localización por fuera de las zonas donde es permitido el uso minero por el Municipio, o cuando sea el caso, solicitará que se declare la caducidad de las mismas por incumplimiento de las normas de manejo ambiental.

A los titulares de licencias mineras no incluidas dentro de los Parques Minero Industriales les asiste el derecho de presentar al Municipio y a CORPOBOYACÁ proyectos de conformación de nuevos Parques Minero Industriales en sus respectivas zonas.

PARÁGRAFO 6. A las explotaciones mineras que carezcan de licencia y que estén localizadas por fuera de los Parques Minero Industriales, se les concederá un plazo máximo de tres años para clausurar sus labores, siempre y cuando presenten a consideración de CORPOBOYACÁ un plan de restauración o adecuación morfológica para ejecutarlo dentro de ese lapso. En caso contrario se procederá a su cierre inmediato y la Administración Municipal adelantará las acciones legales necesarias para que los propietarios del predio compensen a la ciudad por los daños ambientales que puedan haber ocasionado.

La Administración Municipal y CORPOBOYACÁ, establecerán un programa de apoyo legal, técnico y empresarial a los mineros que deban clausurar sus labores en el término de tres años o al finalizar el período de su licencia, el cual tendrá por objeto facilitar su relocalización en uno de los Parques Minero Industriales establecidos en el Municipio.

PARÁGRAFO 7. Los planes de Recuperación morfológica y ambiental que les corresponde ejecutar a las minas en proceso de clausura, deben basarse en un concepto del Municipio sobre los usos del suelo previstos para las mismas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o reglamenten y seguir los lineamientos del Protocolo de Restauración Ecológica, expedido por CORPOBOYACÁ.

Cuando una mina se encuentre dentro de una zona de protección ambiental, el plan de restauración que se debe ejecutar en ella sólo puede tener por objeto reintegrar esa área al área protegida, rehabilitando las condiciones del ecosistema nativo propio de la misma y las requeridas para las funciones y usos previstos para ella.

ARTICULO 33º. ACCIONES DE TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS. Se definen como las acciones dirigidas hacia áreas homogéneas para su reglamentación, definiendo objetivos específicos y determinando grados de intensidad y restricciones a las intervenciones y usos permitidos. Se establecen las siguientes acciones en materia de tratamientos y actuaciones urbanísticas a incorporar en los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten:

1. El tratamiento de desarrollo
2. El tratamiento de consolidación
3. El tratamiento de renovación urbana
4. El tratamiento de conservación
5. El tratamiento de mejoramiento integral.

Cada uno de los tratamientos tiene objetivos particulares, se aplica en áreas delimitadas de la ciudad y puede desarrollarse en diferentes modalidades que permiten normatizar adecuadamente las situaciones del desarrollo urbano.

ARTICULO 34º. TRATAMIENTO DE DESARROLLO. Es aquel que se aplica a zonas del suelo urbano o de expansión, urbanizables, no urbanizados, que deban incorporarse al desarrollo, mediante el adelanto de procesos de urbanización.

- Modalidades y áreas de aplicación del tratamiento de desarrollo.

Con el fin de regular la normatividad urbanística y arquitectónica de las áreas con tratamiento de desarrollo, se

Por Desarrollo Progresivo	Proyectos de vivienda de interés prioritario o social, en cualquiera de las modalidades anteriores, el cual deberá dar cumplimiento pleno a las condiciones de ordenamiento, de dotación de redes básicas de servicios públicos. Se permite únicamente que algunas obras finales (cubrimiento asfáltico, andenes, sardineles) se completen, mediante un proceso concertado entre los promotores y la Administraciones Municipales
Por Recuperación	Zonas de canteras y otras actividades industriales, que han sufrido graves procesos de deterioro físico y que requieren un manejo espacial para la recomposición geomorfológica de su suelo y su incorporación al desarrollo urbano.
De Sectores Urbanos Especiales	Suelos no desarrollados, reservados por el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten para el desarrollo de equipamientos colectivos, servicios urbanos o zonas industriales

PARÁGRAFO. Para efecto de incorporar al desarrollo áreas definidas por la planificación para superar el desarrollo predio a predio y lograr unidades completas, con una distribución adecuada de usos, equipamientos y áreas libres de escala local, zonal y urbana sin beneficio o perjuicio de ningún propietario, se hace obligatorio, de acuerdo con la Ley 388 de 1997, el desarrollo por medio del plan parcial.

ARTICULO 35°. TRATAMIENTO DE CONSOLIDACIÓN. Es aquel cuya función es orientar la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la intensidad de uso del suelo y el sistema de espacio público. Es la acción tendiente a detener ó frenar el deterioro de los componentes estructurales o formales de uno varios inmuebles, ó de un área urbana orientada a superar deficiencias o carencias por la acción del tiempo ó por la intervención del hombre o factores de la naturaleza. Esta acción busca mantener el uso del suelo existente respetando las características de su normatividad general.

- Modalidades y áreas de aplicación del tratamiento de consolidación.

Estas categorías permiten manejos distintos para barrios que por el tipo de dinámica que presentan no pueden ser sometidos a la conservación, ni tampoco pueden ser considerados objeto de un cambio fuerte.

MODALIDAD	ÁREAS DE APLICACIÓN
Urbanística	Urbanizaciones, agrupaciones o conjuntos que por haber gozado de la aplicación constante de la norma original han mantenido sus características urbanas y ambientales, por lo cual deben conservarlas como orientadoras de su desarrollo. A esta categoría pertenecen también las urbanizaciones nuevas, una vez sean aprobadas, así como aquellas que presentan una alta calidad en sus condiciones urbanas y ambientales, derivadas de la aplicación de una norma general o específica, así ésta no sea la original.
Con densificación moderada	Barrios que presentan calidad urbana o ambiental, cuyos predios son susceptibles de una densificación respetuosa de las características urbanísticas existentes.
Con cambio de patrón.	Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original y su vocación, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos y cualificar o complementar el espacio público.
De sectores urbanos especiales.	Zonas industriales y dotacionales existentes desarrolladas bajo las orientaciones de un norma específica, que deben asegurar y/o recuperar sus condiciones como espacios de calidad.

avanzados procesos de deterioro físico y social, o bien sectores completamente desarticulados de la dinámica urbana, que presentan posibilidades de nuevo desarrollo en el marco del Modelo de Ordenamiento Territorial.

- Modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Renovación Urbana.

Con el fin de regular la normatividad urbanística y arquitectónica de las áreas con tratamiento de renovación urbana, se establecerán las siguientes modalidades:

MODALIDADES	ÁREAS DE APLICACIÓN
De Redesarrollo	Sectores donde se requiere un nuevo reordenamiento con la sustitución parcial o total de los sistemas generales y del espacio edificado, generando un nuevo espacio urbano (público y privado) mediante proyectos específicos. Comprende las zonas afectadas por la construcción de un elemento de los sistemas generales, que afecta predios privados
De reactivación	Sectores donde se requiere cambiar el espacio edificado mediante la combinación de proyectos específicos y acciones individuales

ARTICULO 37º. TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN. Tiene por objeto proteger el patrimonio cultural de la ciudad, representado en las áreas que poseen valores urbanísticos, históricos, arquitectónicos y ambientales, recuperando y poniendo en valor las estructuras representativas de una época del desarrollo de la ciudad, e involucrándolas a la dinámica y las exigencias del desarrollo urbano contemporáneo, en concordancia con el modelo de ordenamiento territorial.

1. Modalidades y áreas de aplicación del Tratamiento de Conservación.

Con el fin de regular la normativa urbanística y arquitectónica de las áreas con tratamiento de conservación, se establecerán las siguientes modalidades y las áreas de su aplicación:

MODALIDADES	ÁREAS DE APLICACIÓN
1. SECTOR HISTÓRICO	Se aplica a los Centro Históricas de declarados monumentos nacionales, entre los que se cuentan inmuebles vinculados con la lucha por la independencia y/o los sectores antiguos de los municipios de Tunja, Iza, Monguí, Turmequé, Villa de Leyva.
2. SECTOR DE SINGULARIDAD	
A. Sector de singularidad con desarrollo individual	Sectores antiguos, se entienden las calles, plazas, plazoletas, murallas y demás inmuebles originarios de los siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX o barrios construidos en la primera mitad del siglo XX formados por la construcción individual de los predios, conservan una unidad formal valiosa y representativa del desarrollo histórico de la ciudad con altas calidades arquitectónicas, urbanísticas y ambientales, entre otros los siguientes: Los monumentos históricos del Pantano de Vargas, Puente de Boyacá, Casa del Fundador, Cojines del Zaque, San Lázaro, Santa Bárbara, Casas Históricas de Paipa, y Ventaquemada, Conjunto San Francisco de Villa de Leyva.
B. Sector de singularidad con vivienda en serie	Barrios o sectores de casas singulares de vivienda, construidas por una misma gestión y que poseen altas calidades arquitectónicas, urbanísticas y ambientales, representativos de determinada época de su desarrollo
C. Sector de singularidad con agrupaciones o conjuntos	Conjuntos o agrupaciones de edificios o casas singulares de vivienda, que poseen altas calidades arquitectónicas, urbanísticas y ambientales y que son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad
D. Manzanas de singularidad	Manzanas localizadas fuera de los sectores de conservación y que contienen uno o varios inmuebles a conservar
3. Inmuebles con Valor Patrimonial	Inmuebles que se encuentran aislados de contextos consolidados, localizados en el territorio del Municipio y que

Categoría de intervención	Los inmuebles que pertenecen a ellas	Las acciones a realizar en los inmuebles	Las obras permitidas
Conservación Monumental	Inmuebles que se encuentran declarados como Monumento Nacional y aquellos que obtengan la respectiva declaratoria.	Conservar y/o recuperar la paramentación y la composición de fachada. No modificar la volumetría. Se pueden realizar adecuaciones de uso siempre que no implique la transformación física de los elementos característicos del inmueble.	Adecuación Liberación Mantenimiento Obras estructurales Reparación Restauración
Conservación Integral	Inmuebles singulares, que conservan valores artísticos, arquitectónicos, históricos y urbanísticos representativos de determinadas épocas del desarrollo de la ciudad. A ésta categoría pertenecen los inmuebles que han obtenido y obtengan el premio nacional de arquitectura de la Sociedad Colombiana de Arquitectos	Conservar o recuperar su estructura original y todos sus elementos característicos tales como: implantación, áreas libres del predio, crujías, circulaciones, zaguanes, muros principales, escaleras, carpinterías y elementos decorativos entre otros.	Adecuación Liberación Mantenimiento Obras estructurales Reconstrucción Reparación Subdivisión por copropiedad
Conservación Tipológica	Inmuebles que pertenecen a tipologías arquitectónicas tradicionales del área de conservación en que se localizan, que poseen valores arquitectónicos, de organización espacial y de implantación predial y urbana que los hacen parte del contexto que se ha previsto conservar	Mantener y recuperar las características particulares del inmueble en cuanto a su volumetría, paramentación, elementos de fachada, distribución espacial, la relación de espacios libres y ocupados, la altura entre pisos	Adecuación Ampliación Liberación Mantenimiento Obras estructurales Reconstrucción Reparación Restitución Subdivisión por copropiedad
Conservación Contextual	Inmuebles que pertenecen a un conjunto urbano construido por una misma gestión y que guarda importantes calidades urbanas y ambientales por su homogeneidad de	Mantener y recuperar las características particulares del conjunto urbano representadas en la volumetría, altura, aislamientos laterales, posteriores y anteiardines	Adecuación Ampliación Liberación Mantenimiento Obras estructurales Reconstrucción Remodelación Reparación Subdivisión por

Reestructuración	Inmuebles que no poseen un interés arquitectónico ni de inserción en el conjunto, a causa de intervenciones que desvirtuaron completamente los valores que tenía el inmueble o lo reemplazaron por una edificación fuera de contexto	Se permite la sustitución del inmueble buscando mejorar y recuperar los valores urbanos del contexto donde se ubican	Adecuación Ampliación Demolición Mantenimiento Modificación Remodelación Reparación Subdivisión Copropiedad
Obra Nueva	Predios que se encuentran sin construir, totalmente vacíos	Las obras nuevas que se desarrollen no deben afectar los valores urbanísticos del área de conservación en que se localizan. Deben mantener la altura reglamentaria, los elementos volumétricos y materiales característicos y componentes ambientales como antejardines, jardines y arborización	Construcción de nuevas edificaciones

Las anteriores modalidades se asignarán en cada sector normativo con fundamento en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten, como los Planes Especiales de Protección.

ARTICULO 38°. TRATAMIENTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL. Es el tratamiento que se aplica a zonas cuyo ordenamiento requiere ser completado en materia de dotación de servicios públicos domiciliarios, servicios sociales básicos, equipamiento colectivo y acceso vehicular, propendiendo por la integración armónica de estas zonas al resto de la ciudad, dentro del Modelo de Ordenamiento Urbano. Acción dirigida a suprimir las causas del deterioro de uno ó varios inmuebles en zonas específicas de la ciudad ó áreas urbanas con el fin de consolidarlos y establecer un entorno de mayor calidad con aportes en la vialidad, equipamiento urbano en salud, educación y áreas recreativas.

- Modalidades y áreas de Aplicación.

Comprende zonas de la ciudad desarrolladas sin acatamiento a las disposiciones urbanísticas vigentes o con disminución de los estándares básicos de urbanismo, se establecerán las siguientes modalidades:

MODALIDAD	ÁREAS DE APLICACIÓN
De intervención reestructurante	Sectores que requieren generar condiciones de accesibilidad, dotación de equipamientos e infraestructuras de escala urbana o zonal, mediante proyectos específicos que integren varias intervenciones y acciones sectoriales.
De intervención complementaria	Sectores que requieren completar y/o corregir las deficiencias urbanísticas, mediante la continuación de procesos ya iniciados que apuntan a construir y cualificar el espacio público las dotaciones y las infraestructuras locales

manipulación de materias destinadas a producir bienes o productos materiales. Se excluye de esta definición las actividades relacionadas con la explotación de recursos naturales y el desarrollo aislado de usos agroindustriales, ecoturísticos, etnoturísticos, agroturísticos, acuaturísticos y demás actividades análogas que sean compatibles con la vocación agrícola, pecuaria y forestal del suelo rural.

Se contemplan dos tipos de áreas para desarrollo de actividades industriales:

1. Áreas para actividades industriales en suelo rural suburbano
2. Áreas para actividades industriales en suelo rural no suburbano

ARTICULO 40°. ÁREAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN SUELO RURAL SUBURBANO. El Suelo suburbano corresponde a las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales

ARTICULO 41°. ÁREAS PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN SUELO RURAL NO SUBURBANO. El suelo rural no suburbano está constituido por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, para las cuales los usos son los siguientes:

1. **Usos Principales:** Comercio y Servicios, Conservación o recuperación de la vegetación nativa, establecimiento de bosques protectores, establecimiento de bosques protectores – productores.
2. **Usos Compatibles:** Obras biomecánicas para recuperación de suelos, parques y zonas verdes, aprovechamiento forestal de especies foráneas, infraestructura para servicios públicos,
3. **Usos Condicionados:** Industria. Bodegas, Centros de Acopio.
4. **Usos Prohibidos:** Usos Agropecuarios, Residencial aislado, Residencial agrupado, Equipamientos Educativos y de Salud, Aprovechamiento forestal de especies nativas, Disposición de residuos sólidos, Vivienda Campestre, Minería, Cementerios, Hornos Crematorios, Turismo, antenas, mataderos y frigoríficos.

PARÁGRAFO. El tipo de industria y su impacto, debe ser determinada y analizada por el municipio evitando incompatibilidades al interior de las áreas industriales. Así mismo, la localización y funcionamiento de las industrias están supeditados a los permisos de la autoridad ambiental, es decir esta categorización no exime a los usuarios de la realización del trámite para obtener los permisos ambientales a que haya lugar, del mismo modo se deben ajustar a los decretos reglamentarios 3600 de 2007 y 4066 de 2008. De acuerdo al decreto 3600 de 2007 los municipios tendrán en cuenta la clasificación agrológica para la determinación o exclusión de áreas para usos industriales.

ARTICULO 42°. AREAS DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS PÚBLICOS. Corresponde a las unidades territoriales identificadas por el municipio y que se deben prever para la construcción, establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones indispensables para el desarrollo y funcionamiento normal de la comunidad y que atiende a las necesidades colectivas de higiene, comunicación, comodidad, seguridad, saneamiento básico (agua potable, alcantarillado, recolección de basura, teléfonos y energía eléctrica) suministrada o no por el Estado.

Los municipios deberán contar con el inventario de sus fuentes de agua, principalmente, abastecedoras de acueductos urbano y rurales, para ser aplicable esta categoría con los siguientes usos:

1. **Uso Principal:** Obras de captación y pretratamiento de agua, estructuras para el almacenamiento de agua, plantas de potabilización de agua.

PARÁGRAFO. En los procesos de ajuste, modificación y/o revisión los municipios deberán contemplar y adoptar la localización de las alternativas para disposición final de residuos sólidos. Para el caso de los residuos líquidos el municipio garantizará que las líneas de acción del PSMV, aprobado por la autoridad ambiental, estén articuladas con lo planteado en el Ordenamiento territorial.

ARTICULO 43°. ÁREAS DE AMORTIGUACIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS DEL SISTEMA NACIONAL DE PARQUES. Debido a su complejidad, este tema amerita ser dividido en por lo menos dos categorías, teniendo en cuenta las áreas protegidas existentes en la jurisdicción de CORPOBOYACA: Hasta el momento se vienen realizando mesas de trabajo con la Unidad de parques del SFF de Iguaque, para el caso Villa de Leiva, obteniendo la propuesta de **ZONIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE USO DE LA ZONA AMORTIGUADORA DEL SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE VILLA DE LEYVA, BOYACÁ.**

ARTICULO 43° A. ZONA DE DESARROLLO. Son zonas que se delimitan con el objeto de posibilitar la ejecución de obras de desarrollo, garantizar la prestación de servicios públicos, la producción industrial, agropecuaria, forestal y minera y la disponibilidad de equipamiento social, dentro de parámetros de sostenibilidad ambiental. Incluye todos los sectores que pueden ser dedicados a actividades productivas, teniendo como principio fundamental, el buen uso y manejo del suelo. Para tal fin se deberán implementar de manera paulatina mejores prácticas de producción agrícola y ganadera así como de sistemas alternativos de producción que se diseñen y pongan en práctica conjuntamente con los habitantes locales. El manejo de esta zona se realizará con criterios de sostenibilidad, de tal forma que el desarrollo de la misma no cause ningún deterioro de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas aledaños ni de los recursos naturales allí presentes.

a. USO PERMITIDO:

1. Turismo y recreación.
2. Establecimiento de bosques dendroenergéticos o leñeros.
3. Desarrollo de todo tipo de labores de educación, interpretación y capacitación ambiental.
4. Acuicultura y aprovechamiento de recursos pesqueros.
5. Desarrollo de prácticas de manejo y conservación de suelo.
6. Desarrollo de actividades recreativas y ecoturísticas, incluyendo la construcción de alojamientos y otras obras de infraestructura para atención de visitantes.
7. Recolección controlada de productos del bosque.
8. Investigaciones básicas y aplicadas orientadas al desarrollo de alternativas productivas que tengan rentabilidad económica y viabilidad ecológica y social y que por ende mejoren los sistemas de producción actuales.
9. Sistemas agrarios con énfasis en producción agroecológica
10. Plantaciones forestales con fines de comercialización.

b. USO CONDICIONADO: El uso condicionado se refiere a todas las actividades que deben realizarse de manera controlada, con el objeto de no afectar de manera parcial o total la vocación productiva del área o causar serios deterioros al medio ambiente.

1. Sistemas de producción agropecuaria con mínimo uso de agroquímicos, teniendo presente los niveles de daño económico; dependiendo de la intensidad de afectación por plagas y/o enfermedades.
2. Parcelación de predios con fines turísticos.
3. Construcción de obras de infraestructura que permiten mejorar la captación, suministro y distribución de agua.
4. Construcción de urbanizaciones campestres.
5. Explotaciones mineras existentes.

c. USO PROHIBIDO: Comprende todas aquellas actividades que pueden afectar severamente la conservación de la biodiversidad o que no estén acorde con los criterios de producción sostenible.

ARTICULO 43° B. ZONA DE PROTECCIÓN. Son las zonas destinadas a la preservación de diferentes elementos de la biodiversidad que aportan al logro de los objetivos de conservación del área protegida y al mantenimiento de la estructura ecológica principal, y las áreas que presenten riesgos por amenazas naturales.

a. USO PERMITIDO:

1. Desarrollo de investigaciones, educación e interpretación ambiental.
2. Revegetalización con miras al enriquecimiento del bosque o a la protección del suelo y la protección de las aguas.
3. Obras de prevención y control de erosión.
4. Acuicultura.
5. Recreación pasiva y en general todo tipo de deportes de naturaleza como montañismo, ciclorutas, senderismo, campismo y ecoturismo en general.
6. Eliminación de especies vegetales introducidas como el eucalipto, ciprés, pino, acacia entre otras.
7. Establecimiento y desarrollo de acciones para la prevención y el control de incendios forestales.
8. Repoblación faunística y reintroducción de especies de fauna y flora, cuya existencia previa en el área haya sido debidamente comprobada.
9. Cerramiento de fragmentos de vegetación.
10. Reforestación y revegetalización con fines de protección o recuperación de las comunidades vegetales presentes.
11. Obras civiles para el manejo y la regulación del recurso hídrico.
12. Construcción de obras para captación de agua para acueductos rurales o soluciones individuales previa concesión de aguas.

b. USO CONDICIONADO: En la zona de protección el uso condicionado está referido al desarrollo de actividades de utilización de los recursos naturales que no causen alteraciones significativas al medio ambiente como es el caso de la pesca, la caza de subsistencia, la recolección de productos secundarios del bosque, o el uso de recursos naturales con fines investigativos por parte de las instituciones científica, universidades o personas naturales.

1. Extracción de productos forestales no maderables (PFNM).
2. Educación
3. Utilización de los bienes y servicios ambientales
4. Colecta de especímenes de flora y fauna para repoblación de otras áreas cuando las densidades así lo permitan.
5. Control especies invasoras con agroquímicos en forma controlada cuando no sea posible su erradicación con otros tipos de control.
6. Construcción de obras civiles para abastecer acueductos veredales, municipales o regionales o para surtir distritos de riego, requerirán de autorización de la autoridad competente.
7. Construcción de obras de infraestructura para el fomento de actividades investigativas, educativas y de recreación al aire libre.

Cuando por razones de interés público se requiere la construcción de vías, líneas de transmisión de energía eléctrica, oleoductos, gasoductos e incluso antenas de comunicación que se establezcan o crucen esta zona, se requiere el otorgamiento de licencia ambiental por parte de la autoridad competente.

c. USO PROHIBIDO:

1. Eliminación o extracción de productos maderables.
2. Parcelación del predios.
3. Construcción de condominios.
4. Ampliación de la frontera agropecuaria y en general la implementación de cualquier actividad comercial e industrial.

14. Invernaderos

ARTICULO 43° C. ZONA DE COMPENSACIÓN, MITIGACIÓN Y CONTENCIÓN. Son las zonas constituidas sobre los focos desde donde se generan los frentes de alteración, para corregir o mitigar los procesos de degradación ambiental y las anomalías socioeconómicas que causen la insostenibilidad de su ocupación y su uso y para orientar el desarrollo de asentamientos y sistemas productivos dentro de parámetros de sostenibilidad ambiental.

a. USO PERMITIDO:

1. Labores de manejo, restauración y conservación de suelos mediante obras físicas o biológicas.
2. Construcción de obras de infraestructura orientadas a mejorar la captación, producción y distribución de agua como canales o distrito de riegos.
3. Ecoturismo y recreación
4. Establecimiento de cobertura de protección del suelo mediante revegetalización.
5. Realización de programas de educación, interpretación y capacitación ambiental.
6. Investigaciones básicas y aplicadas.
7. Monitoreo ambiental.
8. Educación e interpretación ambiental.
9. Turismo Rural.
10. Obras de prevención y control de erosión.
11. Acuicultura.
12. Deportes de naturaleza como montañismo, ciclorutas, senderismo, campismo.
13. Eliminación de especies vegetales introducidas como el eucalipto, ciprés, pino, acacia entre otras.
14. Acciones de prevención y el control de incendios forestales.
15. Repoblación faunística y reintroducción de especies de fauna y flora, cuya existencia previa en el área haya sido debidamente comprobada.
16. Construcción de obras para captación de agua para acueductos rurales o soluciones individuales previa concesión de aguas.

b. USO CONDICIONADO: Determinados por aquellas actividades que requieren de una aplicación regulada pues podrían dificultar el proceso de restauración.

1. Construcción de vías y otras obras de infraestructura.
2. Asentamientos humanos.
3. Sistemas silvopastoriles
4. Uso de pesticidas o agrotóxicos para erradicar especies vegetales indeseables.
5. Extracción de productos forestales no maderables (PFNM).
6. La utilización de pesticidas en forma controlada podrá ser autorizada cuando sea absolutamente necesario para el control de plagas o erradicación de especies exóticas.
7. La construcción de obras civiles para abastecer acueductos veredales, municipales o regionales o para surtir distritos de riego, requerirán de autorización de la autoridad competente.

c. USO PROHIBIDO:

1. Uso de maquinaria pesada para laboreo agropecuario.
2. Minería a cielo abierto.
3. Rocería y quemas.
4. Sobrepastoreo de ganado vacuno e implementación de ganaderías de caprinos y ovinos.
5. Vertimiento de residuos sólidos y líquidos a las corrientes hídricas.
6. Cacería.
7. Desección o relleno de humedales.

CAPITULO III

DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DE LOS SUELOS RURALES Y SUBURBANOS

ARTICULO 44°. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad o por destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas o por terrenos donde se interrelacionan usos de suelo urbano con el rural y que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, intensidad y densidad.

Teniendo en cuenta criterios sociales, económicos, ambientales y condiciones físicas determinadas por la red hidrográfica y el balance hídrico, geología, geomorfología, calidad de suelo, pendiente del terreno, usos actuales, presencia de recursos forestales, mineros y localización geográfica, se presentan las siguientes categorías.

ARTICULO 45°. ÁREA FORESTAL PRODUCTORA. Su finalidad es la producción forestal directa o indirecta. Es producción directa cuando la obtención de productos implica la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación; es indirecta cuando se obtienen los productos sin que desaparezca el bosque.

1. Uso principal: Plantación, mantenimiento forestal, y agrosilvicultura.

2. Usos compatibles: Recreación contemplativa, rehabilitación ecológica e investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general.

3. Usos condicionados: Actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales, minería parcelaciones para construcción de vivienda, infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica par el establecimiento de usos compatibles.

4. Usos prohibidos: Industriales diferente a la forestal, urbanizaciones o loteo para construcción de vivienda en agrupación y otros usos que causen deterioro al suelo y al patrimonio ambiental e histórico cultural del municipio.

ARTICULO 46°. ÁREAS AGROPECUARIAS. Son aquellas áreas destinadas a la agricultura y/o ganadería. Se consideran tres categorías:

- Agropecuaria tradicional
- Agropecuaria semi - intensiva o semi – mecanizada
- Agropecuaria intensiva o mecanizada

ARTICULO 47°. SUELOS DE USOS AGROPECUARIO TRADICIONAL. Son aquellas áreas con suelos poco profundos pedregosos, con relieve quebrado susceptibles a los procesos erosivos y de mediana a baja capacidad agrológica. Generalmente se ubican en las laderas de las formaciones montañosas con pendientes mayores al 50%.

1. Uso principal: Agropecuario tradicional, y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 20% del predio para uso forestal protector - productor, para promover la formación de bosques productores – protectores.

2. Usos compatibles: Vivienda del propietario y trabajadores, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas, cunículas y silvicultura.

3. Usos condicionados: Cultivos de flores, granjas, porcinas, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicios, agroindustria, parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los indicados por el municipio para tal fin y minería.

1. Uso principal: Agropecuario tradicional a semi - mecanizado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 15% del predio para uso forestal protector – productor.

2. Usos compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, establecimientos institucionales de tipo rural, granjas avícolas o cunículas y vivienda del propietario.

3. Usos condicionados: Cultivos de flores, granjas porcinas, minería, recreación general, vías de comunicación, infraestructura de servicios y parcelaciones rurales con fines de construcción de vivienda campestre siempre y cuando no resulten predios menores a los autorizados para el municipio para tal fin.

4. Usos prohibidos: Usos urbanos y suburbanos, industriales y loteo con fines de construcción de vivienda.

ARTICULO 49°. SUELOS DE USO AGROPECUARIO MECANIZADO O INTENSIVO. Comprende los suelos de alta capacidad agrológica, en los cuales se puedan implantar sistemas de riego y drenaje, caracterizados por relieve plano, sin erosión, suelos profundos y sin peligro de inundación.

1. Uso principal: Agropecuario mecanizado o altamente tecnificado y forestal. Se debe dedicar como mínimo el 10% del predio para uso forestal protector – productor.

2. Usos compatibles: Infraestructura para distritos de adecuación de tierras, Vivienda del propietario, trabajadores y usos institucionales de tipo rural.

3. Usos condicionados: Cultivos de flores, agroindustria, granjas avícolas, cunículas y porcinas, minería a cielo abierto y subterránea y su infraestructura de servicios y centros vacacionales.

4. Usos prohibidos: Industriales, usos urbanos y suburbanos, y loteo con fines de construcciones de vivienda.

ARTICULO 50°. EXPLOTACIONES BAJO INVERNADERO

Las explotaciones que se desarrollen bajo invernadero requieren cumplimiento de las exigencias de la autoridad ambiental. En cuanto a ocupación del predio, los índices máximos serán:

- | | |
|---|-----|
| a. Área cubierta por invernaderos y usos complementarios | 60% |
| b. Área en barreras perimetrales de aislamientos forestales | 10% |
| c. Área de manejo ambiental y zonas verdes en un solo globo | 30% |

ARTICULO 51°. ÁREAS DE DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS. Es aquella delimitada por la zona de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones con el propósito de incrementar su productividad agropecuaria. Dicha área para los fines de gestión y manejo, se organizará bajo el régimen de unas normas y reglamentos que regulen la utilización de los servicios, el manejo, la conservación de las obras y la protección y defensa de los recursos naturales.

1. Uso principal: Agropecuarios tradicionales semi – intensivos, o semi – mecanizados e intensivos o mecanizados y agroindustriales.

2. Uso compatible: Forestales.

3. Uso condicionado: Institucionales de tipo rural, institucionales educativos, clubes y centros vacacionales.

4. Usos prohibidos: Industriales, loteo con fines de construcción de vivienda y minería.

PARÁGRAFO 1: Los municipios afectarán su ordenamiento territorial con la incorporación de los distritos de adecuación de tierras. Los distritos de adecuación de tierras en operación y rehabilitación los municipios

MUNICIPIO	PROYECTO
Cocuy	Cañaveral
Cocuy	La Ladera
Cocuy	Carbón
Chita	Chipa alto
El Espino	Llano Largo
Firavitoba	Baratoa
Gámeza	Laguna Negra
Guacamayas	Arrayanal
Guacamayas	La palma
Guican	Morales
La Uvita	Cusagui
La Uvita	Hatico
La Uvita	Yaritagua
Mongua	Dintá
Panqueba	Guitarrillas
Panqueba	Arrayanal
Panqueba	La Banda
Paz del Río	Colacote
San Mateo	Antigua Acu
San Mateo	Mon. Redondo
Santa Rosa	Q. Grande
Siachoque	Siachoque
Siachoque	Cormechoque
Soatá	Llano Gran.
Soatá	Hatillo Medio
Socotá	Cimarrona
Socotá	Esterillal
Sogamoso	Pedregal Bj
Tasco	La Hacienda
Tasco	La Laja
Tibasosa	Ayalas
Tipacoque	Ovachía
Tipacoque	Caña Bravo

FUENTE: ESTUDIO PARA LA IDENTIFICACION, DELIMITACION DIAGNOSTICO Y PRIORIZACION DE ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS EN JURISDICCION DE CORPOPOBOYACÁ. ROA NICOLAS. 1998.

PARÁGRAFO 2: En la misma fuente se identificaron los siguientes:

Embalse de Gachaneca: en el sector rural del municipio de Samacá

Área de Protección Hídrica del Embalse de “La Copa”: Comprende el área de las cuencas hidrográficas aferente al embalse de “La Copa”, ubicada en los municipios de Siachoque y Toca la cual cubre aproximadamente unas 32.600 has.

Embalse “La Playa”: Localizado sobre el río Chulo en el cruce de este río con la vía que une la carretera central del norte con la población de Tuta.

Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha: Se ubica en la cuenca alta del Río Chicamocha, en jurisdicción de los municipios de Toca, Chivatá, Oicatá, Tuta, Sotaquirá, Paipa, Duitama, Santa Rosa de Vitervo, Tibasosa, Nobsa y Sogamoso. El área bruta del proyecto, o sea, el área total comprendida dentro de sus límites es de 44.000 has. el área útil es de 10.000 has. el beneficio es de 10.000 has. el área de conservación es de 10.000 has.

- Área de protección de canales principales de por lo menos 15 metros a lado y lado y para canales secundarios de por lo menos 7 metros a lado y lado.
- Reservar para uso agropecuario y agroindustrial, proteger las áreas previstas para la construcción o ampliación de distritos de adecuación de tierras y prohibir los desarrollos industriales de vivienda y minería.
- Área de protección de las cuencas hidrográficas, humedales, ciénagas, lagunas y áreas de bombeo, que alimentan estos distritos.

Los demás distritos de adecuación de tierras existentes en la jurisdicción de Corpoboyacá, deberán ser considerados en los planes de ordenamiento territorial de acuerdo a sus especificaciones.

ARTICULO 52°. ÁREAS SUSCEPTIBLES DE ACTIVIDADES MINERAS. Hace referencia a las actividades mineras de materiales de construcción y agregados, y de manera más general a la explotación de hidrocarburos, carbón, y otros minerales. Hace referencia también a las actividades conexas tales como centros de coquización, la distribución, el depósito en centros de acopio y actividades en boca de mina.

Los suelos con funciones minero extractivas se presentan en aquellas áreas que debido a sus características geológico - mineras pueden ser objeto de aprovechamiento de minerales, ya sea en forma subterránea o a cielo abierto.

Estos suelos hacen parte de las unidades territoriales identificadas por el municipio, sus usos son condicionados y están sujetos a las exigencias de la autoridad ambiental en lo de su competencia.

Los municipios con potencial minero, deberán efectuar una identificación y ubicación de tipo general de las áreas de explotación minera, e identificarán las áreas que incluyan zonas con potencial minero soportado con su respectivo mapa temático.

ARTICULO 53°. ÁREAS DE RESTAURACIÓN MORFOLÓGICA Y REHABILITACIÓN. Son aquellas áreas de antiguas explotaciones minero - extractivas que han sufrido un proceso de deterioro por la explotación no técnica a que se han visto sometidas.

1. Uso principal: Adecuación de suelos, con fines exclusivos de restauración morfológica y rehabilitación.

2. Usos compatibles: Otros usos que tengan como finalidad la rehabilitación morfológica y restauración.

3. Usos condicionados: Silvicultura, agropecuarios, urbanos y suburbanos, vivienda, institucionales, recreacionales y vías.

4. Usos prohibidos: Todo aquel que no se relacione con la rehabilitación.

Cuando la rehabilitación morfológica deba realizarse en un área de reserva forestal, el uso principal de dicha área seguirá siendo el previsto legalmente para ella.

Cuando se trate de áreas diferentes a las previstas anteriormente, una vez rehabilitadas éstas pueden ser objeto de nuevos usos incluidos los prohibidos durante el periodo de rehabilitación, excepto la apertura de la explotación minero extractiva.

Los usos compatibles y condicionados necesitan medidas de control y tecnologías que no impidan el uso principal (adecuación con fines de rehabilitación) y requieren los permisos respectivos.

ARTICULO 54°. CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES. Son las áreas aledañas a las vías, que pueden ser objeto de desarrollos diferentes al uso principal de la zona respectiva, que se localizan sobre las vías de primero y segundo orden preferencialmente dentro del kilómetro adyacente al perímetro urbano de las cabeceras municipales y de los desarrollos urbanos de enclave rural.

Se refiere a la franja paralela a las vías de primero y segundo orden en los cuales se permiten usos

1. Uso principal: Servicios de ruta: Paradores, restaurantes y estacionamientos.

2. Usos compatibles: Centros de acopio de productos agrícolas, centros de acopio para almacenamiento y distribución de alimentos, artesanías y ciclovías.

3. Usos condicionados: Comercio de insumos agropecuarios, agroindustrias que procesen productos de la región, construcción, ampliación, modificación, adecuación y operación de terminales para el transporte terrestre de pasajeros y carga; usos institucionales; centros vacacionales y estaciones de servicio. Establecimiento de vallas y avisos según lo dispuesto en la Ley 140 de 1997.

4. Usos prohibidos: Industrias, minería y parcelaciones.

Para todos los usos incluido el principal se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos por el municipio y la autoridad ambiental.

ARTICULO 55°. ÁREAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Son áreas destinadas para la instalación y desarrollo de actividades industriales o manufactureros de localización suburbana o rural.

Para la definición de las áreas con fines industriales los municipios deben considerar:

- Que no se afecten suelos de alta capacidad agrológica o áreas de protección.
- Que se registre una adecuada oferta de los recursos hídrico y aire.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con infraestructura de servicios básicos.
- Que el área afectada para usos industriales cuente con adecuados sistemas de comunicación cuyo impacto ambiental por intensidad de uso y características sea controlable.
- Que se garantice el control ambiental de los impactos sobre áreas destinadas a otros usos, especialmente urbanos, suburbanos, parcelaciones rurales, centros vacacionales y agropecuarios, en términos de emisiones atmosféricas, de ruido y disposición de residuos líquidos y sólidos.
- Que no desequilibre los sistemas urbano - regionales establecidos y no genere nuevos polos de desarrollo, procesos de ocupación y de expansión urbana por construcción de vivienda en el área de influencia directa.

1. Uso principal: Industrias con procesos en seco que no generan impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa.

2. Usos compatibles: Industria y actividades que generan mediano impacto ambiental y sanitario sobre los recursos naturales y en el área de influencia directa.

3. Usos condicionados: Industrias y actividades que generan impactos ambientales que puedan ser mitigados y controlados.

4. Usos prohibidos: Vivienda, suburbanos, parcelaciones rurales y centros vacacionales.

PARÁGRAFO: Desde el punto de vista de la ocupación el desarrollo de actividades industriales debe contemplar los siguientes parámetros:

- ◆ Área mínima del predio: dos (2) hectáreas.
- ◆ Un índice de ocupación máximo del 50% del área total del predio y el resto debe ser para reforestación con especies nativas.
- ◆ Perfiles viales: Parqueaderos, carriles de desaceleración en las vías de carácter nacional, departamental y municipal.
- ◆ Industria jardín: Industria con áreas verdes al frente y cerramiento frontal transparente.
- ◆ Procesos productivos con aplicación de reconversión industrial y producción limpia.
- ◆ Minimización y reuso del recurso hídrico.
- ◆ Establecimientos de captaciones aguas debajo de la fuente receptora del vertimiento y dentro de la zona de mezcla.
- ◆ Aislamientos sobre vías de por lo menos 15 metros y con predios vecinos de por lo menos 10 metros.
- ◆ Áreas de saneamiento ambiental y facilidades de drenaje de aguas lluvias.

1. **Uso principal:** Agropecuario y forestal.
2. **Uso compatible:** Servicios comunitarios de carácter rural.
3. **Usos condicionados:** Construcción de vivienda de baja densidad, corredores urbanos interregionales.
4. **Usos prohibidos:** Urbano

PARÁGRAFO: De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997 y el numeral 31 del artículo 31 de la Ley 99/93 se establece que en cuanto a la construcción de vivienda el índice de ocupación de máximo el 30%, sin perjuicio de las disposiciones que para cada municipio expida la autoridad ambiental.

ÁREA	NUMERO MAXIMO DE VIVIENDAS POR HECTÁREA (Densidad)		OCUPACION MAXIMA DEL PREDIO (Indice de ocupación)		ÁREA A REFORESTAR CON ESPECIES NATIVAS	
	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada	Dispersa	Agrupada
Suelo Suburbano	5	10	15%	30%	85%	70%

ARTICULO 57°. ÁREAS DE RECREACIÓN. Son aquellas áreas donde el medio y sus recursos solo pueden ser aprovechados con fines paisajísticos, de recreación y/o turismo, dadas sus características.

1. **Uso principal:** Recreación masiva, cultural, centros vacacionales, turismo y similares.
2. **Usos compatibles:** Embalses, restauración ecológica, vías de comunicación y servicios públicos necesarios para los usos principales.
3. **Usos condicionados:** Agropecuario tradicional y mecanizado, parcelaciones vacacionales y condominios.
4. **Usos prohibidos:** Agricultura mecanizada, cultivos bajo invernadero, minería en general, usos industriales, urbanos y suburbanos.

La construcción de complejos turísticos y hoteleros deberán cumplir con los requisitos exigidos por la autoridad ambiental y el municipio.

ARTICULO 58°. PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE. Para una correcta interpretación de esta categoría se unifican las siguientes definiciones:

Vivienda Campesina: Es aquella edificación que se localiza en el área rural del municipio, que cumple las funciones de residencia permanente, totalmente ligada al uso predominante como suelo rural en actividades productivas y que sirven de apoyo a la producción o preservación.

Vivienda Campestre: Es aquella edificación individual o agrupada que se localiza en el área rural del municipio, que cumple funciones residenciales o recreativas de manera esporádica o permanente, en terrenos en los cuales no existe predominio de usos rurales para su mantenimiento o explotación, por lo cual no se constituyen el soporte de la producción, sino que en el municipio su demanda y ubicación obedecen más a las dinámicas y presión urbanas de la región; por su misma configuración puede contar con edificaciones complementarias para vigilancia y mantenimiento.

Parcelaciones Campestres de Vivienda: Se entiende que hay parcelación de predios rurales para vivienda campestre cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones

intervención sobre el paisaje, aspectos en los que la Corporación conserva sus facultades para el diligenciamiento de los respectivos permisos.

2. Se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terreno como unidad indivisible. Los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de 1 hectárea y su ocupación máxima será del 20% del predio. Se sustrae el cuadro que determina porcentajes de ocupación de actividades agropecuarias de acuerdo al decreto 3600 de 2007, el cual prohíbe el uso de vivienda campestre en suelos con clases agrológicas altamente productiva (I-IV).
3. Se entiende por ocupación máxima del predio, el área de construcción tanto cubierta como descubierta (Áreas complementarias, vías). Las densidades y los índices de ocupación de deben calcular sobre el área total del predio.
4. El número de viviendas estará asociado a la potencialidad y demanda de recursos naturales de la cuenca del área de influencia, con especial énfasis en el recurso hídrico, tanto en abastecimiento como en disposición final. Para vivienda aislada lotes de 2500 m2 mínimo con un máximo de 4 viviendas por hectárea.

De acuerdo al artículo 3 del Decreto 097 de 2006, la Corporación determinará índices y densidades las cuales estarán dentro del rango presentado. Se debe tener en cuenta que las densidades para este tipo de vivienda deben ser menores que las marcadas para áreas suburbanas.

ARTICULO 60°. USOS DE LAS PARCELACIONES RURALES

1. **Uso principal:** Vivienda campestre aislada y agrupada, forestal protector productor,
2. **Uso compatible:** Huerta casera, recreación, alojamiento para servicios de vigilancia, infraestructura necesaria para el desarrollo del uso principal
3. **Uso condicionado:** Comercio, infraestructura educativa, infraestructura de servicios públicos, agricultura orgánica, infraestructura vial, disposición final de residuos sólidos y líquidos particulares
4. **Uso prohibido:** Industria, minería, usos urbanos y suburbanos, cultivos bajo invernadero, granjas porcícolas, ganadería, parques memoriales, cementerios, crematorios, agricultura tradicional, disposición final de residuos sólidos y líquidos municipales y/o veredales

CAPITULO IV

DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA PREVENCION DE AMENAZAS Y RIESGOS NATURALES

ARTICULO 61°. TIPOS DE RIESGOS.

A. NATURALES

1. FENÓMENOS GEOLÓGICOS RELEVANTES:

REMOCIÓN EN MASA: Deslizamientos, Reptación.= 1
SISMOS = 2

2. FENÓMENOS HIDROMETEOROLÓGICOS

INUNDACIONES = 3
HELADAS = 4
DESERTIZACIÓN = 5
VENDAVALES = 6

- 2. EROSIÓN DE ORIGEN ANTRÓPICA = 12
- 3. INSTALACIONES POTENCIALMENTE PELIGROSAS = 13
 - Estaciones de servicio = 13.1
 - Vías- accidentalidad = 13.2
 - Redes de servicios- alcantarillado, acueducto, gasoducto, = 13.3
 - city gate = 13.4
 - subestación eléctrica =13.5
 - estaciones de bombeo = 13.6
 - bases militares = 13.7
 - redes de alta tensión = 13.8
 - presas. = 13.9
- 4. SUBSIDENCIA.= 14

ARTICULO 62º.GLOSARIO DE RIESGOS

- **AMENAZA:** Probabilidad de ocurrencia de un fenómeno de origen natural o antrópico, en un periodo de tiempo determinado.
- **VULNERABILIDAD:** Grado de afectación sobre vidas, infraestructura de servicios públicos, infraestructura vial, viviendas e inmuebles, cultivos, etc. Generados por cualquier tipo de evento catastrófico.
- **RIESGO:** Confluencia de la amenaza y la vulnerabilidad que puede generar la ocurrencia de desastres.
- **DESASTRE:** Consecuencia generada por la no prevención del riesgo.
- **RIESGO MITIGABLE:** Sucede cuando se puede disminuir la amenaza o la vulnerabilidad.
- **RIESGO NO MITIGABLE:** No es posible disminuir la amenaza o la vulnerabilidad.
- **ANTRÓPICO:** Actividad generada por la mano del hombre.
- **FENÓMENO HIDROMETEORÓLOGICO:** Relacionado con variaciones en el clima y dinámica fluvial.
- **INUNDACIÓN:** Sucede en zonas planas o partes mas bajas de una cuenca, subcuenca o microcuenca, donde se rebosa el nivel de corriente máximo o el borde superior de un cauce (Río, quebrada, lago, represas), o donde se presenta la saturación del suelo por el mismo efecto de precipitación.
- **HELADA:** Disminución brusca de la temperatura, causada por fenómenos climáticos, como son cambios de presión de temperatura y movimientos de masas de aire de diferentes temperatura. Afectan principalmente los cultivos.
- **DESERTIZACIÓN:** Proceso generado por cambios climáticos principalmente los relacionados con ausencia de humedad, ausencia de cobertura vegetal y altos grados de erosión.
- **VENDAVAL:** Corriente muy fuerte de aire, que causa daños en viviendas, cobertura, vegetal, infraestructura, vidas, etc.
- **INCENDIO FORESTAL:** Fenómeno de tipo natural o antrópico donde se ven afectados los Bosques Protectores y Bosques Productores, y otro tipo de vegetación (pajonales, fraylejones, restojos, pastos) ayudado por vientos fuertes; afectando la flora y fauna de las regiones.
- **AVENIDAS TORRENCIALES:** fenómeno relacionado con pendientes fuertes y escasa cobertura vegetal en las rondas de ríos y quebradas, generalmente se presenta cuando existe precipitación en un periodo muy corto de tiempo.
- **DESHIELO:** Fenómeno de licuefacción de glaciales, generado por calentamiento global.

- **REMOCIÓN EN MASA:** Fenómeno relacionado con grandes desplazamientos de suelo o rocas, generado por fuertes precipitaciones en sitios de condiciones geológicas desfavorables y fuertes pendientes del terreno. Puede estar directamente relacionado con la actividad sísmica de un sector.

ARTICULO 63°. DETERMINANTES PARA RIESGO NO MITIGABLE, SUELOS DE PROTECCIÓN. Son los suelos que se encuentran en cualquiera de las categorías de suelo Urbano, Rural, Suburbano o expansión urbana, afectados por riesgo no mitigable.

1. **Uso Principal:** Protección Absoluta
2. **Uso Compatible:** Protección absoluta.
3. **Uso Condicionado:** Rehabilitación ecológica, investigación, docencia
4. **Uso Prohibido:** Todas las actividades que generen impactos negativos sobre el área.

ARTICULO 64°. DETERMINANTES PARA RIESGO MITIGABLE PARA FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA, DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO. Son áreas de protección y reserva que con base en criterios de desarrollo sostenible, permiten ordenar, planificar, y regular el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se desarrollan.

1. **Uso Principal:** Protección y preservación de los recursos naturales.
2. **Uso Compatible:** Investigación, recreación contemplativa y restauración ecológica
3. **Uso Condicionado:** Agricultura Orgánica, implementación de obras de mitigación, previo concepto del CLOPAD, CREPAD y Corpoboyacá, Aprovechamiento Forestal. Construcción e Instalación de infraestructura.
4. **Uso Prohibido:** Agropecuario, recreación, parcelaciones con fines de construcción de vivienda campastre, parcelación con fines de construcción de vivienda rural (campesina), minería a cielo abierto y subterránea, construcción de equipamientos, centros de acopio.

ARTICULO 65°. DETERMINANTES PARA RIESGO MITIGABLE PARA SISMOS. Riesgo Alto Por Sismo: Áreas afectadas por sismos de alta magnitud.

1. **Uso Principal:** Protección.
2. **Uso Compatible:** Actividades encaminadas a la protección y conservación de recursos naturales.
3. **Uso Condicionado:** Construcción de vivienda previo concepto de el CLOPAD, CREPAD, Corpoboyacá, Construcción de infraestructura, Actividades Agropecuarias, Aprovechamiento forestal, industria, equipamiento, y demás.
4. **Uso Prohibido:** Hospitales, centros geriátricos, centros de rehabilitación, centros e instituciones educativas, y todos los demás.

CAPITULO V

DETERMINANTES PARA EL PROGRAMA DE EJECUCION

ARTICULO 66°. El programa de ejecución define las actuaciones sobre el territorio previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) y de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal.

- Compra de predios, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, individualmente o asociado con otros municipios.
- Protección e páramos, nacimientos, cauces, cuerpos de agua, humedales y fuentes abastecedoras de acueductos.
- Programas indicativos sobre restauración y manejo de cada zona, área o unidad geográfica, identificando los suelos necesarios para la producción como la protección ambiental de la estructura ecológica.
- Cronograma de ejecución para actividades de conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 68°. Programas relacionados con los suelos urbanos y de expansión urbana

- Proyectos de control a la contaminación: Manejo de residuos sólidos y líquidos.
- Control y manejo de mataderos y frigoríficos.
- Control a la contaminación visual, atmosférica y al ruido.
- Manejo y adecuación de zonas de protección urbana y áreas verdes .
- Fomentar mecanismos que permitan estimular la densificación urbana, e igualmente desarrollar programas de renovación urbana.
- Programa de control y mejoramiento de la calidad del agua y optimización de la prestación de servicios públicos, mejoramiento del hábitat, diseño y construcción de infraestructura de saneamiento.

ARTICULO 69°. Programas relacionados con los suelos rurales y suburbanos

- Conservación de distritos de riego; programa de ejecución y cronograma que permitan la protección de dichas áreas.
- Protección de suelos: Readequación geomorfológica, revegetalización, control de erosión, corrección torrencial y fluvial.
- Educación y participación comunitaria para la gestión ambiental.
- Seguimiento y evaluación del Plan de Ordenamiento Territorial para los asuntos ambientales.
- Los municipios, en concordancia con Corpoboyacá, deberán impulsar la determinación y aplicación de incentivos económicos para los dueños de predios ubicados en las áreas agropecuarias tradicionales, con el fin de garantizar el establecimiento de bosque protector - productor de acuerdo con lo señalado en el ítem 3.2.1.

CAPITULO VI

DETERMINANTES AMBIENTALES EN EL TEMA DE SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA Y SIG

ARTICULO 70°. Teniendo en cuenta que la Corporación autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, posee un aplicativo y sus derechos legales sobre la licencia del mismo, para el despliegue, consulta y toma de decisiones, el cual se ha denominado SISTEMA DE INFORMACION AMBIENTAL TERRITORIAL SIAT, La corporación dentro de la gestión y asistencia técnica que realiza a los municipio de la jurisdicción de Corpoboyacá, transferirá este software a los mismo en la medida en que estos lo soliciten, sin generar ningún costo por la licencia del mismo; por tal razón determina que en adelante los OT'S presentados por los municipios deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas en cartografía:

ARTICULO 71°. GEOREFERENCIA. Las Bases cartográficas al igual que las temáticas deben estar referenciadas al sistema de coordenadas: MAGNA_Colombia_Bogota

Projection: Transverse_Mercator
False_Easting: 1000000,000000
False_Northing: 1000000,000000
Central_Meridian: -74,077508
Scale_Factor: 1,000000
Latitude_Of_Origin: 4,596200
Linear Unit: Meter

- División Política Veredal
- Drenajes
- Toponimia (nombre de sitios)
- Vías.

Estos temas se entregan en medio digital, formato Shapefile para software GIS.y deben ser trabajados en el mismo formato.

ARTICULO 73°. TEMATICAS

La corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA suministrara a los municipios las siguientes temas en medio digital, formato Shapefile para software GIS.y deben ser trabajados en el mismo formato.

- Zonas de vida escala 1 : 25000
- Geología (litología) escala 1: 100000
- Geología (estructural) escala 1: 100000
- Suelos escala 1 : 25000

ARTICULO 74°. ESPECIFICAIONES PARA LA GENERACIÓN DE CARTOGRAFIA TEMÁTICA. Cada tema debe ser presentado en medio digital, formato SHAPE FILE el cual debe tener los campos de: códigos y nombres de grupo, subgrupo y categoría. Los temas que ha homologado la corporación han generado una leyenda, la cual debe ser utilizada en el momento de trabajar y generar los mapas resultado, estas temáticas son:

ARTICULO 74° A. USO ACTUAL / Categoría

SUBGRUPO_USO	CATEGORIA_USO	NOMBRE_CATEGORIA_USO
Ar	Ar	AFLORAMIENTO ROCOSO
	Arof	FRAGMENTADO
	Arog	MASIVO
B	B	BOSQUES
Bn	Bn	BOSQUE NATURAL
	Bnll	SECUNDARIO
	BnR	RASTROJOS
	Bnl	PRIMARIO
Bp	Bp	BOSQUE PLANTADO
	Bpl	BOSQUE PLANTADO DE CONIFERAS
CA	CA	CULTIVOS AGRICOLAS
TAMx	CAP	CULTIVOS Y PASTOS
	Cai	CULTIVOS MIXTOS
CA	Cp	CULTIVO PERMANENTE
	Cs	CULTIVO SEMIPERMANENTE
	Ct	CULTIVOS TRANSITORIO
E	E	SUELO DESNUDO
	En	EROSION NATURAL
TE	GL	GLACIAL
H	H	HUMEDAL
HL	HLm	ARTIFICIALES
	HLn	NATURALES
HQ	HQp	PERMANENTES
	M	MINERIA
M	Mk	A CIELO ABIERTO (CANTERA)
	Mq	MINERIA SUBTERRANEA (MINA)
	Pi	PASTO NATURAL
Pot	Pmz	PASTO MEJORADO
	Pn	PASTO NATURAL ENMALEZADO
	Pnz	PASTO MEJORADO ENMALEZADO
	Pot	POTREROS ABIERTOS
Sagr	SCt	ARBOLES CON CULTIVOS TRANSITORIOS Y SEMIPERMANENTE
	Sagr	SILVOAGRICOLA
Spas	Sb	POTREROS ARBOLADOS
	Spas	SILVOPASTORIL
Spag	Spag	AGROSILVOPASTORIL
TAMx	TAMx	TIERRAS AGROPECUARIAS MIXTAS
TAgc	TAgc	TIERRAS AGROPECUARIAS
TAgf	TAgf	TIERRAS AGROFORESTALES
TE	TE	TIERRAS ERIALES
Tx	Txu	EXPLORACIONES CONFINADAS NUCLEADAS
Ve	Ve	MATORRALES
	Ve	FORMAS ESPECIALES DE VEGETACION NATURAL
Veh	Veb	HERBACEAS
	Vehh	DE HOJA ANCHA

COD_GRUPO_USO	COD_SUBGRUPO_USO	NOMBRE_SABGRUPO_USO
TE	Ar	AFLORAMIENTO ROCOSO
	E	SUELO DESNUDO
B	TE	TIERRAS ERIALES
	B	BOSQUES
	Bn	BOSQUE NATURAL
H	Bp	BOSQUE PLANTADO
	H	HUMEDALES
	HL	LACUSTRES
ExM	HQ	PALUSTRES
	M	MINERIA
TAGF	Sagr	SILVOAGRICOLA
	Spag	AGROSILVOPASTORIL
	Spas	SILVOPASTORIL
	TAgf	TIERRAS AGROFORESTALES
TAGC	CA	CULTIVOS AGRICOLAS
	Pot	POTREROS ABIERTOS
	TAMx	TIERRAS AGRICOLAS MIXTAS
	TAgc	TIERRAS AGROPECUARIAS
Ve	Tx	EXPLOTACIONES CONFINADAS
	Ve	FORMAS ESPECIALES DE VEGETACION NATURAL
	Veb	HERBACEAS
Z	Veo	MATORRALES
	ZR	INFRAESTRUCTURA RURAL
	ZU	ZONA URBANA

ARTICULO 74° C. USO ACTUAL /Grupo

COD GRUPO USO	NOMBRE GRUPO USO
B	BOSQUES
ExM	EXPLOTACIONES MINERAS
H	HUMEDALES
TAGC	TIERRAS AGROPECUARIAS
TAGF	TIERRAS AGROFORESTALES
TE	TIERRAS ERIALES
Ve	FORMAS ESPECIALES DE VEGETACION
Z	INFRAESTRUCTURA CONSTRUIDA

ARTICULO 74° D. AMENZAS / Tipo

TP_AMENAZA	NOMBRE_AMENAZA
Aa	ACCION ANTROPICA
If	INCENDIO FORESTAL
In	INUNDACION
M	METEOROLOGIA
Rm	REMOSION EN MASA
Ss	SISMOS

ARTICULO 74° E. USO POTENCIAL / Subgrupo

COD_GRUPO_USO	COD_SUBGRUPO_USO	NOMBRE SUBGRUPO USO_POTENCIAL
AG	AG	AGRICOLA
	AGCd	CULTIVOS DENSOS
	AGL	CULTIVOS LIMPIOS
	AGSL	CULTIVOS SEMILIMPIOS
AGF	AGF	AGROFORESTAL
	AGS	AGROSILVICOLA
	ASP	AGROSILVOPASTORIL
AGR	SPA	AGROSILVOPASTORIL
	AGP	AGRICOLA Y PECUARIO
F	FPD	BOSQUE PRODUCTOR
	FPP	BOSQUE PROTECTOR PRODUCTOR
	FPR	BOSQUE PROTECTOR

COD_GRUPO_USO_POT	NOMBRE_GRUPO_USO_POTENCIAL
AG	AGRICOLA
AGF	AGROFORESTAL
AGR	AGROPECUARIO
F	FORESTAL
P	PROTECCION
ZU	ZONA URBANA

ARTICULO 74° G. ZONIFICACION RURAL / Grupo

COD_GRUPO_ZONIFICACION	NOMBRE_GRUPO_ZONIFICACION
DSAsu	AREA SUBURBANA
DSCu	CORREDOR VIAL SUBURBANO
Dsu	AREA DE DESARROLLO SUBURBANO
DU	AREA DE DESARROLLO URBANO
DUAe	AREA DE EXPANSION URBANA
DUAu	AREA URBANA
DUCp	CENTROS POBLADOS
FPD	FORESTAL PRODUCTOR
FPP	FORESTAL PROTECTOR PRODUCTOR
FPR	FORESTAL PROTECTOR
IT	ZONA DE INTERES TURISTICO
PCA1	PROTECCION Y CONSERVACION AMBIENTAL
PCA2	CUERPO DE AGUA
PdA	AREA PRODUCTORA AGROPECUARIA
PdI	AREA PRODUCTORA INDUSTRIAL
PdM	AREA PRODUCTORA MINERA
PIS1	AREA DE PROTECCION DE INFRAESTRUCTURA
RE	RESTAURACION ECOLOGICA Y MORFOLOGICA

ARTICULO 74° H. VIAS / Nombre / Origen / Destino

NOMBRE DE VIA	ORIGEN	DESTINO
Departamental Terciaria Transferida		
Departamental Tranferida No Pavimentada		
Departamental Transferida Pavimentada		
Ferrocarril	Tunja	Paipa
Municipal Carreteable	Zona Urbana	Vereda Carrizal
Municipal Pavimentada	Carretera Central	Verda Al Atillo
Municipal Sin Pavimentar	Carretera Central	Verda Vargas
Nacional No Pavimentada	Soata	Capitanejo
Nacional Pavimentada	Duitama	Tibasosa
Terciaria Caminos Vecinales	Sogamoso	Aquitania
Tradicional Secundaria No Pavimentada	Tunja	Arcabuco
Tradicional Secundaria Pavimentada	Carretera Central	Combita

ARTICULO 74° I. USO RECOMENDADO URBANO Usos

DETERMINANTES USO URBANOS

GRUPO	DESC_GRUPO
USO PRINCIPAL	Uso deseable que coincide con la función específica de la zona y que ofrece las mayores ventajas para el desarrollo sostenible

USO PROHIBIDO	Uso incompatible con el uso principal de una zona, con los objetivos de conservación ambiental y de planificación ambiental y territorial, y por consiguiente implica graves riesgos de tipo ecológico y/o social
---------------	---

ARTICULO 74° J. USO RECOMENDADO URBANO / Actividad

DETERMINANTES AREAS DE ACTIVIDAD

GRUPO	DESC_GRUPO	SUBGRUPO	DESC_SUBGRUPO
RESIDENCIAL	Es la que designa un suelo como lugar de habitación, para proporcionar alojamiento permanente a las personas	RESIDENCIAL NETA	Barrios residenciales con presencia limitada de usos complementarios en lugares específicamente señalados por la norma, manzanas, calles, o centros cívicos y comerciales existentes, como apoyo para el adecuado funcionamiento del uso principal.
		RESIDENCIAL CON ZONAS DE COMERCIO Y SERVICIOS	Barrios residenciales, en los cuales además de los usos complementarios de la categoría anterior, se permite el comercio y los servicios únicamente en áreas específicamente delimitadas, tales como manzanas o centros cívicos y comerciales, o bien en ejes v
		RESIDENCIAL PRODUCTIVA	Barrios residenciales, en los que se permiten viviendas productivas, las cuales pueden albergar dentro de la propia estructura arquitectónica, usos comerciales o industriales livianos, y tienen, como en la categoría anterior, zonas de comercio y servicios
COMERCIO Y SERVICIOS	Es la que designa un suelo para la localización de establecimientos que ofrecen bienes en diferentes escalas, así como servicios a empresas y personas. Dentro de esta se identifican dos categorías: sub-área comercial y sub-área de servicios	EMPRESARIAL	Centros de Negocios y oficinas de escala municipal
		SERVICIOS	Zonas de servicios seleccionados a empresas y personas con baja afluencia de público en sectores de singularidad, con presencia restringida de dotacionales educativos
		SERVICIOS AL AUTOMÓVIL	Zonas de servicios relativos al mantenimiento, reparación y suministro de insumos a vehículos
		COMERCIAL CUALIFICADA	Zonas y ejes conformados principalmente por establecimientos comerciales de ventas al detal, de escala urbana y zonal. Presentan también servicios a empresas y personas
		COMERCIAL MIXTA	Zonas conformadas por establecimientos aglomerados de comercio, oficinas, industrias livianas y servicios personales varios con presencia de vivienda
		COMERCIO PESADO	Zonas de establecimientos para la venta de insumos para la industria, ferretería, maquinaria pesada y material de construcción, y comercio mayorista
	Es la que designa el suelo como lugar para la localización de los	EQUIPAMIENTOS COLECTIVOS	Zonas para el desarrollo de instalaciones para servicios de educación, salud, bienestar, cultural, de ocio recreativo y deportivo

			plan parcial
	dotacionales, en concordancia con el modelo de ordenamiento territorial. Son desarrolladas o de nu	MULTIPLE	Zonas en las que se permite una combinación libre de vivienda, comercio, servicios, y dotacionales, en tanto no se supere con una sola actividad el 70 % del área neta urbanizable
INDUSTRIAL	Es la que designa un suelo como lugar para la localización de establecimientos dedicados a la elaboración, transformación, tratamiento, y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, así como para el desarrollo y producción	PARQUES INDUSTRIALES ECOEFICIENTES	áreas que permitirán la transformación paulatina de la actividad industrial en el Municipio hacia una actividad limpia y ecoeficiente
		INDUSTRIAL BASICA	corresponde a otras zonas industriales de dimensión media, localizadas por fuera de los parques industriales ecoeficientes
		INDUSTRIA CONDICIONADA	toda aquella industria localizada por fuera de las dos categorías precedentes
MINERA	Son las áreas donde se encuentran las minas de materia prima, arcilla o agregados áridos, utilizados en la producción de materiales para la industria de la construcción		

ARTICULO 74° K. TRATAMIENTOS

DETERMINANTES PARA ACCIONES DE TRATAMIENTOS URBANÍSTICOS

GRUPO	DESC_GRUPO	SUBGRUPO	DESC_SUBGRUPO
DESARROLLO	Es aquel que se aplica a zonas del suelo urbano o de expansión, urbanizables, no urbanizados, que deban incorporarse al desarrollo, mediante el adelanto de procesos de urbanización	POR PLAN PARCIAL	Suelos urbanos y de expansión no desarrollados que requieren un Plan Parcial previo al proceso de urbanización
		POR NORMAS EN ÁREAS URBANAS	Suelo urbano no urbanizado, totalmente rodeado por predios desarrollados
		POR DESARROLLO PROGRESIVO	Proyectos de vivienda de interés prioritario o social, en cualquiera de las modalidades anteriores, el cual deberá dar cumplimiento pleno a las condiciones de ordenamiento, de dotación de redes básicas de servicios públicos
		POR RECUPERACIÓN	Zonas de canteras y otras actividades industriales, que han sufrido graves procesos de deterioro físico y que requieren un manejo espacial para la recomposición geomorfológica de su suelo y su incorporación al desarrollo urbano.
		DE SECTORES URBANOS ESPECIALES	Suelos no desarrollados, reservados por el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o reglamenten para el desarrollo de equipamientos colectivos, servicios urbanos o zonas industriales
CONSOLIDACION	Es aquel cuya función es orientar la transformación de las estructuras urbanas de la ciudad desarrollada, garantizando coherencia entre la	URBANÍSTICA	Urbanizaciones, agrupaciones o conjuntos que por haber gozado de la aplicación constante de la norma original han mantenido sus características

		CON CAMBIO DE PATRÓN.	Zonas y/o ejes viales donde se ha generado un proceso de cambio, modificando irreversiblemente las condiciones del modelo original y su vocación, en los cuales es necesario ajustar los patrones normativos y cualificar o complementar el espacio público.
		DE SECTORES URBANOS ESPECIALES.	Zonas industriales y dotacionales existentes desarrolladas bajo las orientaciones de un norma específica, que deben asegurar y/o recuperar sus condiciones como espacios de calidad.
RENOVACION URBANA	Es aquel cuya función es orientar la recuperación, revitalización y/o transformación integral de áreas ya desarrolladas de la ciudad, que presentan avanzados procesos de deterioro físico y social, o bien sectores completamente desarticulados de la dinám	DE REDESARROLLO	Sectores donde se requiere un nuevo reordenamiento con la sustitución parcial o total de los sistemas generales y del espacio edificado, generando un nuevo espacio urbano (público y privado) mediante proyectos específicos
		DE REACTIVACIÓN	Sectores donde se requiere cambiar el espacio edificado mediante la combinación de proyectos específicos y acciones individuales
CONSERVACION	Tiene por objeto proteger el patrimonio cultural de la ciudad, representado en las áreas que poseen valores urbanísticos, históricos, arquitectónicos y ambientales, recuperando y poniendo en valor las estructuras representativas de una época del desarroll	SECTOR HISTÓRICO	Se aplica a los Centro Históricos de declarados monumentos nacionales, entre los que se cuentan inmuebles vinculados con la lucha por la independencia y/o los sectores antiguos de los municipios de Tunja, Iza, Monguí, Turmequé, Villa de Leyva.
		SECTOR DE SINGULARIDAD CON DESARROLLO INDIVIDUAL	Sectores antiguos, se entienden las calles, plazas, plazoletas, murallas y demás inmuebles originarios de los siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX o barrios construidos en la primera mitad del siglo XX formados por la construcción individual de lo
		SECTOR DE SINGULARIDAD CON VIVIENDA EN SERIE	Barrios o sectores de casas singulares de vivienda, construidas por una misma gestión y que poseen altas calidades arquitectónicas, urbanísticas y ambientales, representativos de determinada época de su desarrollo
		SECTOR DE SINGULARIDAD CON AGRUPACIONES O CONJUNTOS	Conjuntos o agrupaciones de edificios o casas singulares de vivienda, que poseen altas calidades arquitectónicas, urbanísticas y ambientales y que son representativos de determinada época del desarrollo de la ciudad
		MANZANAS DE SINGULARIDAD	Manzanas localizadas fuera de los sectores de conservación y que contienen uno o varios inmuebles a conservar
		INMUEBLES CON VALOR PATRIMONIAL	Inmuebles que se encuentran aislados de contextos consolidados, localizados en el territorio del Municipio y que poseen altas calidades arquitectónicas, artísticas y ambientales. Corresponden a esta modalidad las casas de las haciendas e inmuebles de tipo
		MEJORAMIENTO INTEGRAL	Es el tratamiento que se aplica a zonas cuyo ordenamiento requiere ser completado en materia de dotación de servicios públicos domiciliarios, servicios sociales
			Sectores que requieren completar y/o

Lo anterior con el objeto de tener un sistema de información geográfico unificado y actualizado, el cual le sirva de herramienta en el seguimiento de los OT's, el despliegue, consulta y toma de decisiones.

CAPITULO VII

DETERMINANTES DEMOGRÁFICOS

ARTICULO 75° Incorporar en los procesos de elaboración, revisión o ajustes a los Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial el Diseño, implementación y administración en forma permanente de un sistema de información demográfico que incluya las siguientes variables e indicadores: Población total distribuida por edad y sexo, Nacimientos, Mortalidad, Migración, Tasas de crecimiento, Distribución de población área; urbano, rural, barrios, veredas, comunas, centros poblados y por estrato socioeconómico, Población flotante, índice de urbanización, Densidad poblacional, Número de habitantes por vivienda, Número de Hogares por vivienda, cobertura de los servicios públicos, Déficit de vivienda; urbano y rural, Razón de dependencia, Población en zonas de amenaza o riesgo, cobertura de educación; preescolar, básica, media, Población histórica y proyecciones por edades a mínimo 12 años.

ARTICULO 76° Las solicitudes que los Municipios eleven ante CORPOBOYACA; para la aprobación de sus Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial, así como de sus revisiones o ajustes deberán sustentarse en el análisis de los indicadores señalados en el artículo anterior, e incluir como mínimo los siguientes contenidos demográficos en cada uno de sus componentes estructurales:

- 1. Diagnóstico**
- 2. Componente General**
- 3. Componente urbano**
- 4. Componente Rural**

ARTICULO 77°. DIAGNOSTICO.

- a. Definición técnica del área de expansión y suburbana de acuerdo con el crecimiento de la población y los factores que la modifican.
- b. Definición Técnica de los suelos de protección de acuerdo con el crecimiento de la población y los factores que la modifican.
- c. Definición Técnica de las áreas de riesgo y amenaza de acuerdo con el crecimiento de la población y su vulnerabilidad.
- d. Definición de los sistemas de comunicación de acuerdo con la movilidad de la población.

ARTICULO 78°. COMPONENTE GENERAL.

- e. Definición de las áreas de expansión urbana y suburbana teniendo en cuenta la dinámica de crecimiento de la población y los factores que la modifican.
- f. Tener en cuenta la dinámica de crecimiento de la población, su movilidad, sus actividades y los factores que la modifican, para definir los suelos de protección.
- g. Para definir el sistema de comunicación y vial tener en cuenta la movilidad de la población y los factores que la caracterizan.
- h. Definición del equipamiento de carácter regional y municipal teniendo en cuenta la dinámica de crecimiento de la población su distribución, sus demandas y los factores que la modifican.

- b. Para definir el plan de servicios públicos se debe tener en cuenta la dinámica de crecimiento de la población, su localización, sus actividades (residencial, industrial, servicios) y los factores que la modifican, coberturas y déficit.
- c. Para definir los equipamientos colectivos debe tenerse en cuenta la dinámica de crecimiento de la población en edad de estudio y los otros grupos interesados como ancianos, niños, discapacitados, y los factores que la modifican.
- d. Para definir el área de espacio público debe tenerse en cuenta el cambio en la densidad de la población y los factores que la modifican.
- e. Para definir las áreas protegidas debe tenerse en cuenta las demandas diferenciadas de los grupos de población que se localizan dentro del área y las demandas de la población total del municipio que utilizará los bienes y servicios ambientales de esas áreas protegidas o reservadas. Incluir base técnica.
- f. Para definir las actuaciones urbanísticas y sus tratamientos debe tenerse en cuenta los cambios de densidades de población y los factores que la modifican así como las demandas de mayores/menores dimensiones en los equipamientos.
- g. Para definir los usos urbanos debe tenerse en cuenta la dinámica de crecimiento de la población, las demandas derivadas de por las actividades que desarrolla, su localización, las estructuras por grupos de edad y los factores que la modifican.
- h. Para definir las área de VIS debe tenerse en cuenta la dinámica de formación de hogares que demandan vivienda nueva los factores que la caracterizan. Los hogares con NBI, déficit, l número de familias en situación de precariedad barrial y de la vivienda y sus densidades habitacionales.
- i. Para definir los planes parciales debe tenerse en cuenta la dinámica de crecimiento de la población, la localización, la movilidad y los factores que la modifican.

ARTICULO 80°. COMPONENTE RURAL.

- a. Para definir las áreas de conservación debe tenerse en cuenta las demandas diferenciadas de los grupos de población que se localizan dentro del área y las demandas de la población total del municipio que utilizará los bienes y servicios ambientales de esas áreas protegidas o reservadas.
- b. Para definir las zonas de riesgo debe tenerse en cuenta la dinámica de localización de la población en estas áreas, su crecimiento a futuro, sus actividades y los factores que la modifican.
- c. Para definir las áreas de aprovisionamiento de servicios públicos y disposición final de residuos sólidos y líquidos, debe tenerse en cuenta las características de la población para la disposición de residuos y los promedios de residuos producidos y servidos por los hogares, las industrias, los servicios, los colegios y demás actividades económicas.
- d. Para definir los usos de los suelos rurales debe tenerse en cuenta la dinámica de crecimiento de la población y los factores que la modifican y su relación con la provisión de alimentos.
- e. Debe tenerse en cuenta las demandas por equipamientos de acuerdo con las actividades que se desarrollen, las intensidades de uso y las densidades humanas y de otras especies.
- f. Para definir los equipamientos tener en cuenta la dinámica de crecimiento de la población en edad

ARTICULO 81°. La formulación de las políticas, planes, programas y proyectos contemplados en las modificaciones o ajustes a los planes de ordenamiento deberán mostrar en forma explícita su relación y coherencia con los resultados del análisis demográfico.

TITULO VIII

DETERMINANTES AMBIENTALES PARA PLANES PARCIALES

ARTICULO 82°. Establecer los parámetros sobre determinantes ambientales para Planes Parciales en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, necesarios para el pronunciamiento de la Corporación de la siguiente forma.

CAPITULO I

DETERMINANTES RELACIONADAS CON ELEMENTOS QUE POR SUS VALORES NATURALES, AMBIENTALES O PAISAJÍSTICOS DEBAN SER CONSERVADOS Y LAS MEDIDAS ESPECIFICAS DE PROTECCIÓN PARA EVITAR SU ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA ACTUACIÓN U OPERACIÓN URBANA.

ARTICULO 83°. En las áreas objeto de plan parcial que colinden con los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuente con declaratoria de área protegida del nivel nacional, regional o local y los suelos de protección determinados en los Esquemas de Ordenamiento Territorial y Plan de Ordenamiento Territorial, se deberán tomar restricciones en la ocupación, de manera que se articulen como franjas de trasmisión o amortiguación de estos suelos de protección. En todo caso, estas franjas no podrán ser inferiores a quince (15) metros, y harán parte del espacio público efectivo.

ARTICULO 84°. Los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que cuente con valores naturales y ambientales asociados a la recarga natural o artificial de acuíferos, deberán ser objeto de aislamiento y estar integrados con los sistemas de drenajes naturales o estructurales artificiales de manejo de aguas lluvias, de manera que se permita la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el suelo. En las áreas que colinden con estos suelos, se consideran incompatibles las actividades relacionadas con estaciones de servicio de combustible y cementerios con proceso de inhumación de fosa. Las franjas de protección de estas zonas no deberán ser inferiores a treinta (30) metros, y harán parte del espacio público efectivo.

ARTICULO 85°. Los suelos de protección determinados en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, y los no incluidos en estos que cuenten con valores ecológicos, paisajísticos o contengan hitos histórico-culturales, pueden ser objeto de declaratoria de Patrimonio Ecológico, Histórico y Cultural, por parte del Municipio de conformidad con el numeral 9, del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, y en el área objeto del Plan Parcial respectivo se deberán integrar como elementos estructurales, mediante acuerdo municipal que permitan constituirlos como parte de las cargas generales aplicables en el desarrollo urbano o de expansión del respectivo municipio.

PARAGRAFO PRIMERO. El estudio de la recarga artificial que se cite en artículo 84, deberá hacer parte de los contenidos del plan parcial presentado a la Corporación, para los sectores del Municipio con condiciones de recarga artificial de acuíferos.

PARAGRAFO SEGUNDO. El Municipio deberá identificar los elementos con valores naturales, ambientales y paisajísticos referido en este artículo, en cartografía georeferenciada a coordenadas IGAC.

establecer en qué casos se requieren estudios de detalle para determinar medidas de prevención y mitigación de riesgos a considerar en el desarrollo del plan parcial.

ARTICULO 87°. Las áreas objeto de planes parciales en sectores de influencia de fenómenos de remoción en masa o procesos erosivos deberán contar con estudios geotécnicos de detalle, que permitan establecer la viabilidad y condiciones de la ejecución de la operación urbana y las obras civiles que garanticen la estabilidad del área prevista para la implantación de los desarrollos urbanísticos.

ARTICULO 88°. Las áreas de planes parciales con relieve dentro de los rangos de pendientes establecidos en la Resolución N. 2965 del 12 de septiembre de 1995 de clasificación del IGAC, señalada a continuación.

Pendientes menores a 0-1%	-Plano
Pendiente entre 1-3%	-Ligeramente Plano
Pendiente entre 3-7%	-Moderadamente inclinado
Pendiente entre 7-12%	-inclinado
Pendiente entre 12-25%	-Fuertemente inclinado
Pendiente entre 25-50%	-Escarpado
Pendiente mayor de 50%	-Muy Escarpados, les será aplicable las siguientes determinantes.

a. No podrán ser objeto de desarrollo urbanístico los suelos con pendientes determinados como escarpados y muy escarpados. Estos suelos deberán constituir parte de los suelos de protección del área del plan parcial.

b. Los suelos con pendiente denominados fuertemente inclinados, solo podrán tener desarrollo urbanístico de baja densidad y equipamiento de bajo impacto. Entiéndase por baja densidad, los desarrollos residenciales hasta de cuarenta (40) viviendas por hectárea, con índice de ocupación no superior al treinta (30) por ciento, y unidades de construcciones unifamiliares hasta de setenta (70) metros cuadrados. Se entiende como bajo impacto por ocupación de desarrollo de equipamientos los que contemplan un índice máximo de treinta (30) por ciento. Los planes parciales a desarrollar en estos suelos requerirán de diseños finales de conformación morfológica, de acuerdo con los análisis geotécnicos del área y lineamientos de usos futuros del suelo, métodos de perfilación y conformación de taludes, bermas, jarillones y terraplenes entre otros. Igualmente, es necesario que se presente la definición de acumulación y rellenos temporales y la disposición de los materiales.

En la formulación del plan parcial, las alternativas de terraceo para la propuesta urbanística no podrán alterar los valores ambientales referidos en el numeral 1 de este artículo.

ARTICULO 89°. las áreas objeto de planes parciales con características ambientales asociadas a relictos de bosque nativo o plantaciones forestales dispersas o agrupadas deberán incluir la propuesta de manejo para la preservación de las especies nativas existentes y su re poblamiento, y en los casos en que se consideren técnicos y ambientalmente necesario el aprovechamiento forestal, definir las especies con que serán sustituidas, evitando la incorporación de especies invasoras, y para el manejo propuesto, presentar el diseño paisajístico necesario en su establecimiento.

ARTICULO 90°. Inventario de fauna del área objeto del plan parcial, llevado a la cartografía y determinando la existencia de zonas de vida y la propuesta para su manejo.

ARTICULO 91°. Las áreas objeto de planes parciales con características ambientales asociadas con intervención urbanísticas parciales, realizadas con anterioridad a la vigencia del Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial, que signifique tratamiento de mejoramiento integral con acciones dirigidas al mejoramiento del espacio público, la mitigación de situaciones de amenaza y riesgo a las intervenciones con infraestructura de saneamiento básico, deberán contar con estudios técnicos de soporte que garanticen la restitución y restauración de áreas, la rehabilitación de las mismas, las determinaciones de cesiones tipo A y las áreas de protección de infraestructura de servicios públicos asociadas al saneamiento, las cuales se incluirán en la formulación del Plan Parcial.

PARAGRAFO En todos los casos, las áreas objeto de planes parciales deberán contemplar los parámetros de Sismo resistencia en el marco de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, en especial tomando en cuenta los numerales 2.1, 2.2, 2.3, y 2.5 de este artículo.

ARTICULO 92°. De conformidad con la Resolución expedida por CORPOBOYACA N. 0276 de 1999 en el artículo primero, párrafo primero, sobre determinantes relacionadas con las áreas para conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales, en particular lo contemplado en el numeral 1.2 sobre, “Áreas periféricas a nacimientos, causes de agua, lagunas, ciénagas, pantanos y humedales en general,” en los planes parciales se incorporaran las condiciones de manejo consecuentes con los usos principales, compatibles o condicionados para estas áreas. Así mismo, se harán efectivas las prohibiciones de usos a actividades previstas en el numeral 1.2 de la precitada Resolución Corporativa, en concordancia con la demás normatividad vigente en materia ambiental.

ARTICULO 93°. Con relación a las franjas de protección de la ronda hidráulica de las quebradas, ríos, arroyos, lagunas, ciénagas y humedales en general, el municipio dentro del plan parcial, deberá determinar y presentar la cartografía que indique la cota máxima de inundación, con los respectivos estudios y antecedentes que sustenten su determinación. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la concertación de los asuntos ambientales para las franjas de protección y manejo ambiental, y con la normatividad vigente.

CAPITULO IV

DETERMINANTES RELACIONADAS CON LA DISPONIBILIDAD, CANTIDAD Y CALIDAD DEL RECURSO HÍDRICO Y LAS CONDICIONES PARA EL MANEJO INTEGRAL DE VERTIMIENTOS LÍQUIDOS Y DE RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS.

ARTICULO 94°. Cuando se trata de planes parciales en suelos urbanos y de expansión, o en el caso de Macro proyectos de Interés Social Nacional, el Municipio a través de la empresa de servicios públicos o a quien le corresponda en la Estructura Municipal, deberá incluir certificaciones sobre la disponibilidad, cantidad y calidad del recurso hídrico, para los fines de provisión del servicio de agua potable de la población que habilita el área objeto del plan parcial respectivo. La empresa o entidad municipal responsable presentara los soportes técnicos sobre las fuentes, calidad y la de oferta permanente del recurso hídrico con el cual se garantizara la prestación del servicio de acueducto en el área objeto del plan parcial.

ARTICULO 95°. El Perímetro Sanitario establecido en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial constituirá el determinante para los fines de cobertura del Sistema de Alcantarillado en Planes Parciales en Suelos Urbanos. En los planes parciales en suelos de expansión urbana, previa evaluación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado y el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), el determinante ambiental estará dado por la capacidad instalada de infraestructura de tratamiento de aguas residuales domesticas.

ARTICULO 96°. Los municipios que no han desarrollado infraestructura de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, con planes parciales en suelos de expansión urbana, deberán determinar en su formulación las alternativas de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas con capacidad de tratar las aguas provenientes del área objeto del plan parcial en trámite.

ARTICULO 97°. Los municipios que forman parte de la cuenca del rio Chicamocha en el marco del PSMV, deberán garantizar que los sistemas de tratamiento de aguas residuales y sus efluentes generados del Sistema de Alcantarillado en Suelo Urbano o de sistema complementario en suelos de expansión urbana cumplan con los objetivos de calidad establecidos por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, los demás municipios de la jurisdicción, deberán cumplir con los objetivos de calidad que establezca para las demás cuencas hidrográficas la Corporación. En la implementación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se adelantara el trámite de permiso de vertimientos.

ARTICULO 98°. Los municipios con suelos de expansión urbana con destinación de uso industrial o industrial-comercial, en la formulación del Plan Parcial, deberán tener en cuenta para cada caso los requerimientos sobre aislamientos en las instalación y dotación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales independientemente de los sistemas generales o locales de tratamiento de aguas residuales domesticas que determine la autoridad ambiental.

establece los siguientes mecanismos procedimentales y requerimientos para el trámite de la solicitud respectiva a sí:

ARTICULO 101°. En todos los casos, la solicitud de las determinantes ambientales deberá estar canalizada a través de la Autoridad de Planeación Municipal, con los siguientes contenidos mínimos:

1. Denominación y área del plan parcial a formular (Urbano o de Expansión Urbana).
2. Usos previstos por el interesado en la formulación del Plan, de conformidad con el POT, PBOT o EOT respectivo (Estimativo de porcentaje en los casos que el Plan o Esquema permita la implementación de dos o más usos. Ejemplo. Residencial-Comercial).
3. Índice de construcción en áreas objeto del Plan Parcial para fines de usos industriales.
4. En los casos en los que sea posible, la Autoridad de Planeación Municipal deberá anexar Plano del Esquema Básico de la propuesta de ocupación en el área objeto de planeación prevista por el interesado.
5. Densidad de viviendas y porcentaje destinado para Vivienda de Interés Social.

ARTICULO 102°. La Subdirección de Planeación de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, contara con conceptos técnicos sobre los asuntos referidos en el artículo primero de esta Resolución, como soporte o complemento de las determinantes ambientales requeridas por la Autoridad de Planeación Municipal.

ARTICULO 103°.La Corporación prestara la asistencia técnica necesaria a la administración municipal con anterioridad y posterioridad a la remisión de las determinantes ambientales.

ARTICULO 104°.El presente Acuerdo surte efectos, a partir de la fecha de su aprobación y deroga las disposiciones que le sean contrarias particularmente la Resolución 276 de 1999.

Dada en Tunja, a los XXXX (XXX) días del mes de XXXX XXX(2009).

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Presidente Consejo Directivo

Secretaria Consejo Directivo